

INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN TÉCNICO NACIONAL DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS PARA LA LIBERACIÓN DEL SEGUNDO DIVIDENDO DIGITAL

IPN/CNMC/003/19/PLAN TDT

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión de 28 de febrero de 2019, ha aprobado el presente informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

1. OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL

1.1. Objeto y descripción del informe

Con fecha 23 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito del Secretario de Estado para el Avance Digital solicitando informe en relación con el proyecto de real decreto por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre (TDT) y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital.

El presente Informe tiene por objeto analizar el citado proyecto de real decreto y manifestar el parecer de esta Comisión sobre el mismo.

1.2. Habilitación competencial

El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) establece que la CNMC participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de

normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

En este mismo sentido, el artículo 70.2.l) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), establece que, entre otras funciones, esta Comisión será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Economía y Empresa¹ en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que, en el ejercicio de esta función, la Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, la CNMC está facultada para elaborar el presente informe relativo al Proyecto de Real Decreto.

La Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley CNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

2. ANTECEDENTES

2.1. Primer dividendo digital (banda de 800 MHz)

2.1.1. Plan técnico de la televisión digital terrestre de 2005

El segundo Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre², dio un impulso al relanzamiento de la TDT en España y adelantó el cese de las emisiones de la televisión analógica al 3 de abril de 2010 (antes previsto para 2012). Asimismo, definió el periodo de transición a la TDT, realizando un reparto y ampliación de los canales digitales asignados a los radiodifusores públicos y privados, a la par que estableció el escenario resultante tras el cese de emisiones de la TV analógica.

Las entidades de ámbito estatal o autonómico que prestaban el servicio de televisión mediante tecnología analógica tuvieron que cesar sus emisiones de

¹ De acuerdo con el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y el Real Decreto 948/2018, de 24 de julio, que modifica el anterior, la Secretaría de Estado para el Avance Digital, solicitante del informe, pasa a formar parte del Ministerio de Economía y Empresa.

² Real Decreto 944 /2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre. El primer Plan técnico se estableció en el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal.

forma progresiva, de acuerdo con las fases de cobertura definidas en el artículo 6 del Plan técnico y los hitos intermedios establecidos³.

Según dicho artículo, tanto las entidades públicas⁴ como las sociedades privadas concesionarias del servicio público de televisión de ámbito estatal, debían ir alcanzando progresivamente una serie de hitos de cobertura de TDT en sus respectivos ámbitos territoriales, desde el 80 por ciento de la población antes del 31 de diciembre de 2005, hasta el 98 por ciento de la población antes del 3 de abril de 2010 para la Corporación de Radio y Televisión Española (CRTVE) y demás entidades públicas o el 95 por ciento para las entidades privadas en la misma fecha.

A cada una de las entidades privadas les fue concedida la explotación de la capacidad equivalente a un múltiple digital⁵ y al operador público CRTVE la de dos múltiples digitales (uno de ellos con capacidad para efectuar desconexiones territoriales de ámbito autonómico), mientras que cada comunidad autónoma pudo disponer de dos múltiples digitales.

A los efectos del Plan técnico de 2005, cada múltiple digital de cobertura estatal o autonómica estaba integrado inicialmente por al menos cuatro canales digitales, permitiéndose la emisión del número de canales que técnicamente fueran viables en el caso de que a una entidad le hubiera sido asignada la explotación íntegra de un múltiple digital de ámbito estatal o autonómico, en las condiciones que fijara el Gobierno y siempre que se garantizase el mantenimiento de la calidad del servicio.

La planificación de las frecuencias en este Plan técnico quedó establecida de la siguiente manera:

- a) 470 a 758 MHz (canales 21 a 56). Red multifrecuencia de cobertura local utilizada por las televisiones locales que hubieran obtenido licencias en las respectivas demarcaciones.
- b) 758 a 830 MHz (canales 57 a 65). Red global de cobertura nacional formada por redes de frecuencia única de ámbito autonómico con capacidad de efectuar desconexiones territoriales entre Comunidades Autónomas, y redes multifrecuencia de ámbito autonómico que albergan canales de

³ Disposición adicional segunda del Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, aprobado mediante Real Decreto 920/2006, de 28 de julio.

⁴ CRTVE y entidades públicas autonómicas creadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión.

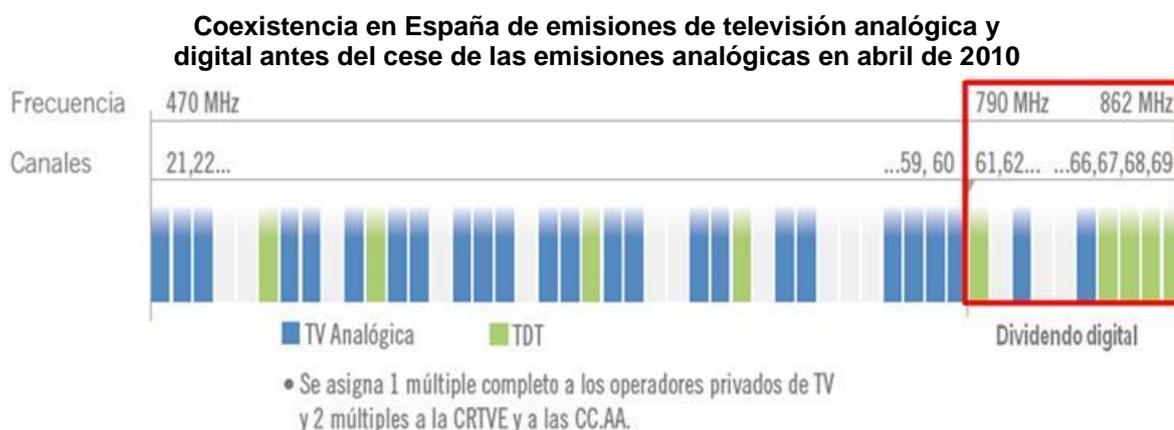
⁵ El múltiple digital es la señal transmitida en un canal radioeléctrico (con un ancho de banda de 8 MHz), y su régimen binario de 19,9 Mbps permite la emisión, normalmente, de un mínimo de 4 programas de televisión. Un múltiple digital puede estar asignado en su totalidad a una única sociedad concesionaria, o bien ser compartida su capacidad por varias entidades que la explotan conjuntamente.

televisión autonómicas con capacidad para efectuar desconexiones territoriales de ámbito provincial.

- c) 830 a 862 MHz (canales 66 a 69). Red de frecuencia única de ámbito nacional destinada a canales que operan en todo el país, sin desconexiones territoriales entre Comunidades Autónomas.

2.1.2. Uso armonizado de la banda de 800 MHz y primer dividendo digital

El Plan técnico de 2005 se diseñó bajo la premisa de que resultaba necesaria la coexistencia durante un largo periodo de tiempo de las emisiones de televisión en analógico y digital (España completó con éxito la transición a la TDT con el cese de las emisiones analógicas el 3 de abril de 2010), lo que obligó a la plena ocupación de los canales radioeléctricos emplazados en la banda originalmente reservada en España para la prestación de servicios de difusión de televisión (470-862 MHz), incluyendo la subbanda de 800 MHz que formaría parte del denominado (primer) Dividendo Digital (figura siguiente). Cuando se elaboró el Plan técnico no estaba prevista la utilización de dicha subbanda para otras aplicaciones distintas de los servicios de radiodifusión⁶.



No obstante, como consecuencia de la evolución tecnológica y de los mercados de comunicaciones electrónicas durante los años siguientes fue aumentando la percepción del valor estratégico de las tecnologías y servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas como motor de la innovación tecnológica. En este sentido, la Comisión Europea puso de manifiesto las posibilidades y la gran rentabilidad, tanto económica como en términos de innovación y crecimiento, que podían ofrecer para Europa las franjas del espectro que el apagado analógico permitía liberar si se dedicaban a la

⁶ De hecho la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) tenía reservada y destinada la banda conocida como "banda 800 MHz", además de al servicio fijo, para el desarrollo de la televisión digital terrestre, de manera que se pudiera aumentar el número de programas disponibles.

prestación de servicios avanzados de comunicaciones electrónicas (de ahí la noción de "dividendo").

Para poder ampliar la disposición de espectro radioeléctrico por los operadores de telecomunicaciones, la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de noviembre de 2007⁷ acordó atribuir a servicios avanzados de comunicaciones electrónicas la banda de 790-862 MHz, que hasta esa fecha estaba reservada para los servicios de televisión. Esta actuación, no obstante, sólo sería posible tras el cese total de las emisiones analógicas de televisión, ya que la mayor eficiencia de la señal digital, que puede llegar a ser seis veces superior a la analógica en virtud de las tecnologías de compresión digital, permite optimizar el uso del recurso radioeléctrico y así liberar el espectro anteriormente ocupado por las emisiones analógicas.

De hecho, la banda de 790-862 MHz ofrecía un gran potencial para el suministro de un amplio rango de servicios en movilidad, ya que las señales en dicha banda tienen mejores propiedades de propagación y penetración en el interior de edificios que las bandas más altas utilizadas habitualmente en comunicaciones móviles. Así, teniendo en cuenta que la universalidad de la banda ancha debe apoyarse en el uso de tecnologías inalámbricas, dicha banda representaba una gran oportunidad para proporcionar servicios de banda ancha en zonas rurales, contribuyendo con ello a la reducción de la brecha digital. Además, la banda de 790-862 MHz resultaba imprescindible para potenciar el despliegue de los servicios basados en la cuarta generación de comunicaciones móviles *Long Term Evolution* (LTE) y contribuir al cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa (entre los que se encuentra la generalización de los accesos de al menos 30 Mbps antes de 2020).

Siguiendo las propuestas de la Comisión Europea y las Decisiones adoptadas en otros Estados Miembros, en mayo de 2009, España anunció la reserva de la banda de 790-862 MHz para servicios de comunicaciones electrónicas. Así recogió la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES) en su artículo 51, y también estableció que la banda debía quedar libre para poder ser asignada a sus nuevos usos antes del 1 de enero de 2015. La LES estableció, asimismo, en dicho artículo, que los costes derivados de la reorganización del espectro radioeléctrico necesaria para liberar la banda de frecuencias 790 a 862 MHz, serían sufragados por la Administración con los ingresos obtenidos en las

⁷ A nivel global, la autoridad internacional que tiene el papel principal en la gestión del espectro radioeléctrico es el Sector Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R), que tiene a su cargo la redacción del Reglamento de Radiocomunicaciones que, con estatuto de Tratado Internacional, es utilizado como texto básico para la regulación del espectro en casi la totalidad de los países (este reglamento sólo puede ser modificado en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones). La armonización en el uso del espectro radioeléctrico en Europa se asienta en el Comité de Comunicaciones Electrónicas (ECC), que se enmarca en la estructura de la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT).

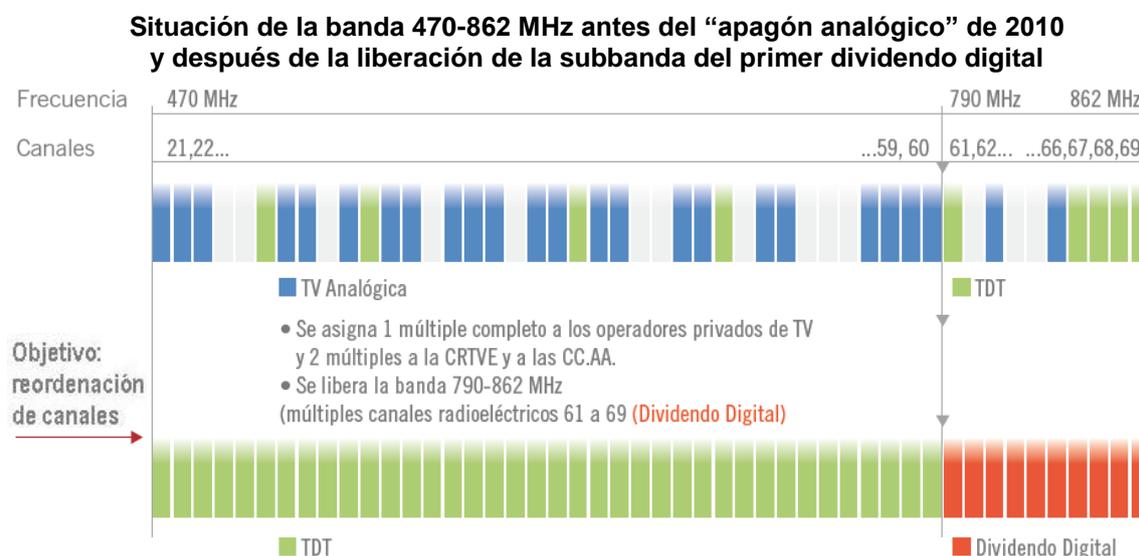
licitaciones públicas convocadas para asignar dicho espectro radioeléctrico a los operadores de comunicaciones electrónicas.

Asimismo, el Real Decreto 458/2011, de 1 de abril, sobre actuaciones en materia de espectro radioeléctrico para el desarrollo de la sociedad digital, estableció los procedimientos mediante los que la banda de 790-862 MHz se pondría a disposición de los operadores para la prestación de servicios de comunicaciones móviles electrónicas. Posteriormente, en la subasta de espectro celebrada en julio de 2011⁸, se otorgaron los seis bloques de frecuencias en que se dividió esa banda a los operadores que presentaron las mayores pujas por cada bloque.

2.1.3. Medidas para la reordenación de canales en 2010

La implementación del primer dividendo digital entrañó una notable problemática debido, principalmente, a la gran dificultad que conllevaba la liberación de la subbanda de 790-862 MHz, en uso por emisiones de TDT de ámbito nacional pertenecientes a entidades privadas (*Atresmedia -Antena 3 y La Sexta-, Mediaset -Telecinco y Cuatro-, Veo Televisión y Net TV*).

Así, el proceso de liberación de la subbanda de 800 MHz implicó el traslado de las emisiones de televisión a los canales radioeléctricos que quedaron liberados en la banda de 470-790 MHz tras el cese de las emisiones analógicas, tal como ilustra la figura siguiente.



⁸ Orden ITC/1074/2011, de 28 de abril, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de las concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en las bandas de 800 MHz, 900 MHz y 2,6GHz a las que se refiere el apartado 8 del artículo 7 y los artículos 6 y 7 del Real Decreto 458/2011.

Al objeto de implementar de forma efectiva el procedimiento de liberación de la banda de 800 MHz, el entonces Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) adoptó en 2010 un conjunto de medidas que se resumen a continuación.

En primer lugar, por medio del Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la TDT tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica, modificado posteriormente por el Real Decreto 169/2011, se reguló la asignación de los múltiples digitales, tras el cese de las emisiones de televisión con tecnología analógica, que se produjo el 3 de abril de 2010. En esta medida se definió un proceso de transición gradual, mediante dos fases, hacia un reparto de múltiples digitales a los distintos radiodifusores de ámbito nacional y autonómico, de forma que pudiese quedar la subbanda de 790-862 MHz liberada antes del 1 de enero de 2015.

En cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de julio de 2010 asignó un múltiple digital completo, de cobertura estatal, a cada una de las sociedades concesionarias del servicio de TDT de ámbito estatal, si bien estableció que la atribución definitiva de dicho múltiple digital no se produciría en primera instancia, pero sí, en todo caso, antes del 1 de enero de 2015, de acuerdo con las fases establecidas en el RD 365/2010. Hasta el momento de la asignación definitiva, se estableció que cada una de las mencionadas sociedades accediera, con carácter transitorio, a la capacidad equivalente de un múltiple digital de cobertura estatal, siendo así cada múltiple compartido entre varias sociedades⁹.

Esta asignación, por tanto, comprendía 10 múltiples digitales (ocho de cobertura estatal y dos de cobertura autonómica), distribuidos en los términos siguientes:

- Seis entidades privadas de ámbito estatal¹⁰ pudieron disponer de la capacidad equivalente a un múltiple digital para la explotación de 4 canales de televisión, resultando un total de 24 canales de televisión.

⁹ En 2010 la situación era la siguiente: Antena 3, Cuatro y Telecinco tenía tres canales cada una; La Sexta, Veo Televisión y Net TV tenía dos canales cada una. En el Consejo de Ministros de julio de 2010 se establece que todos los licenciatarios, por tanto los seis, van a tener derecho a un múltiple digital completo, es decir, cuatro canales. Por tanto, Antena 3, Cuatro y Telecinco, que tenían tres canales, reciben un canal adicional, pasando así a disponer del múltiple completo (4 canales). Por su parte, La Sexta, Veo Televisión y Net TV, que tenían dos canales, reciben dos canales adicionales.

¹⁰ Antena 3 de Televisión, S.A. (actualmente Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.), Gestevisión Telecinco, S.A. (actualmente Mediaset España Comunicación, S.A.), Sociedad de Televisión Canal Plus, S.A. (posteriormente Sociedad General de Televisión Cuatro, S.A.U y Mediaset en la actualidad), Veo TV S.A., Sociedad Gestora de Televisión Net TV S.A. y Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A., (actualmente Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.).

- CRTVE accedió a la explotación de dos múltiples digitales de cobertura estatal.
- Se planificó para las Comunidades Autónomas un múltiple digital de cobertura autonómica¹¹.

Así, en una primera fase, se definieron tres nuevos múltiples digitales ubicados en la banda a la que debían mudarse todas las emisiones (frecuencias 470-790 MHz), tomando como base los canales radioeléctricos utilizados por las antiguas emisiones analógicas, y se estableció su explotación compartida por parte de las sociedades concesionarias de ámbito estatal. Estas sociedades explotaron la capacidad de los nuevos múltiples digitales junto con la capacidad de los antiguos que se encontraban ubicados en la subbanda de 790-862 MHz, de forma que la capacidad total asignada a cada sociedad era equivalente a un múltiple digital completo. Asimismo, se definieron en la banda 470-790 MHz dos nuevos múltiples digitales completos para cada uno de los radiodifusores públicos (CRTVE y Comunidades Autónomas).

Adicionalmente, se definió una segunda fase con el objetivo de que la subbanda de 790-862 MHz pudiese quedar liberada antes del 1 de enero de 2015. Con este fin debían planificarse los canales radioeléctricos para la asignación de los múltiples definitivos no compartidos a cada radiodifusor, lo que implicaba la puesta en servicio de 5 múltiples digitales adicionales en la banda 470-790 MHz, a los que los radiodifusores deberían ir trasladando las emisiones que todavía mantuviesen en la banda que debe liberarse.

Esta segunda fase nunca pudo llevarse a cabo al verse su desarrollo interrumpido por una sentencia del Tribunal Supremo, situación que se reordenó con el tercer Plan técnico nacional de la TDT en 2014 (ver epígrafes siguientes).

Por otra parte, en el ámbito técnico-operativo, y a la vista de la gran dificultad que entrañaba el proceso de liberación de la subbanda de 800 MHz (no debe obviarse que la mayor parte de los servicios de televisión digital se venían prestando en España, precisamente, en esa subbanda), mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 2011 se aprobó el Plan Marco de Actuaciones para la Liberación del Dividendo Digital, que permitió identificar y planificar todas las actuaciones necesarias para poder liberar la subbanda, en la fecha objetivo, con el menor impacto posible en los usuarios y demás agentes afectados. De esta forma se estableció una senda de hitos para coordinar todas las actuaciones necesarias por parte de las entidades implicadas (radiodifusores, operadores, instaladores y administraciones) que debía culminar con la elaboración del nuevo Plan técnico para la TDT¹² que incorporase la asignación

¹¹ Para ciertas Comunidades Autónomas se había anticipado la planificación de un segundo múltiple digital de manera provisional y condicionada a las necesidades y disponibilidad de espectro derivadas de la liberación del dividendo digital.

¹² En 2012 se elaboró un Proyecto, que no llegó a aprobarse, de Plan técnico que establecía que el servicio de TDT sería prestado mediante ocho múltiples digitales para las emisiones de

formal y definitiva de espectro a las distintas emisiones de TDT, y por tanto la culminación del proceso de liberación de la subbanda del dividendo digital.

2.1.4. La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2012

En pleno proceso de replanificación del espectro se produjo un hecho que incidió de manera relevante en el desarrollo del mismo. El 27 de noviembre de 2012 la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, estimando la pretensión formulada por Infraestructuras y Gestión 2.002 S.L., declaró nulo el acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de julio de 2010 por el que se había asignado un múltiple digital de cobertura estatal a cada una de las sociedades licenciatarias del servicio de TDT de ámbito estatal (STS 8036/2012)¹³.

Cuando, posteriormente, el Consejo de Ministros adoptó, el 22 de marzo 2013, un nuevo acuerdo por el cual disponía que los canales afectados por esa sentencia podían continuar con sus emisiones "*hasta que culmine el proceso de liberación del dividendo digital*", el Tribunal Supremo dictó un nuevo auto de ejecución, el 18 de diciembre de 2013, contra esa segunda decisión del Consejo de Ministros y obligó a ejecutar la sentencia de noviembre de 2012. El Tribunal Supremo destacó que quedaba claro en su sentencia de 2012 que, tras la entrada en vigor de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, no era posible asignar nuevos canales sin previo concurso (dicha Ley determina que toda licencia conlleva la convocatoria de concurso). Asimismo, indicaba que sólo 15 canales ostentaban un título anterior al acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de julio de 2010 (anulado en la sentencia del Tribunal Supremo), mientras que los restantes "*derivan de la asignación del múltiple digital y, por tanto, su atribución es nula, carecen de título y deben cesar en sus emisiones en ejecución de la Sentencia de esta Sala de 27 de noviembre de 2012*".

Las televisiones sobre las que pesaba el mandato de cese inmediato de sus emisiones eran Atresmedia (*Antena 3 y La Sexta*), Mediaset (*Telecinco y Cuatro*), Veo Televisión y Net TV. En el nuevo panorama, Atresmedia perdería

ámbito estatal (7) y autonómico (1). En el Proyecto se fijaban las condiciones básicas en las que se produciría el proceso de reordenación del espectro y de liberación de los canales radioeléctricos que habían de ser abandonados, con el objetivo de adelantar al 1 de enero de 2014 la disponibilidad de la sub-banda de frecuencias del dividendo digital para que pudiera ser utilizada por los operadores de comunicaciones electrónicas que habían adquirido su derecho de uso en las subastas de frecuencias celebradas en el mes de julio del año 2011.

El Proyecto planteaba que cada múltiple digital, cualquiera que fuera su ámbito de cobertura, tenía capacidad para integrar, como máximo, seis canales de televisión digital estándar, o tres canales de alta definición, o una combinación de canales de televisión de definición estándar y en alta definición que guardara proporción con lo anterior.

¹³ Recurso núm.: 442/2010.

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6578501&links=&optimize=20121218&publicinterface=true>

tres canales (de 8 pasaría a 5), Mediaset perdería dos canales (de 8 pasaría a 6), Veo Televisión perdería dos canales (de 4 pasaría a 2) y Net TV perdería dos canales (de 4 pasaría a 2). En total 9 canales debían cesar su emisión.

Esta sentencia del Tribunal Supremo obstaculizó la intención manifestada por el MITyC en varias ocasiones de adelantar la fecha (es decir, antes del 1 de enero de 2015) para completar el nuevo Plan técnico y culminar el proceso de liberación de la banda de 800 MHz, ya que el MITyC se vio obligado a revisar dicho plan a la luz de los nuevos acontecimientos, habida cuenta de que la reducción del número de canales tenía un impacto directo en el reparto del espectro entre las distintas sociedades concesionarias del servicio de televisión, hecho que debía incorporarse a un nuevo Plan técnico de la TDT.

La ejecución del pronunciamiento del Tribunal Supremo conllevó, por otra parte, una reducción de los costes asociados al proceso de migración de canales, causado por el ajuste del número de múltiples digitales. Al verse éste reducido, también disminuyeron los requisitos de las instalaciones de recepción colectiva de los edificios: el número de amplificadores de canal que éstas debían incorporar (uno por múltiple digital) se vió reducido, de forma que aumentó el porcentaje de hogares donde las instalaciones de recepción colectiva resultaban suficientes para acomodar el nuevo escenario, reduciéndose, con carácter general, el número y la complejidad de las actuaciones de adaptación necesarias.

Finalmente, el 6 de mayo de 2014 cesaron sus emisiones los canales afectados por la sentencia.

2.1.5. Plan técnico de la TDT de 2014 y culminación del primer dividendo digital

Mediante el Real Decreto 805/2014¹⁴, el Gobierno aprobó el tercer Plan técnico nacional de la TDT, estableciendo así la reordenación de frecuencias necesaria para que pudiese completarse el proceso de liberación del dividendo digital antes del 1 de enero de 2015. El nuevo plan contemplaba la asignación de 8 múltiples digitales, frente a los 10 anteriores, para las entidades públicas y privadas:

- CRTVE: un múltiple digital y la mitad de la capacidad de otro¹⁵ (anteriormente contaba con dos múltiples completos)

¹⁴ Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del Dividendo Digital.

¹⁵ El Plan reservó inicialmente a CRTVE dos tercios del múltiple pero se redujeron posteriormente a la mitad, conforme a la Orden IET/677/2015, de 16 de abril, por la que se modifica la asignación inicial de la capacidad del múltiple digital de cobertura estatal RGE2 realizada en favor de la Corporación de Radio y Televisión Española.)

- Comunidades autónomas: un múltiple, frente a los dos previstos en el Plan técnico anterior.
- Entidades privadas: 5 múltiples (anteriormente disponían de 6 múltiples completos), distribuidos de la siguiente manera:
 - Mediaset: un múltiple digital completo y la mitad de otro, por sus licencias de Tele 5 y Cuatro.
 - Atresmedia: un múltiple digital completo y la cuarta parte de otro, por sus licencias de Antena 3 y La Sexta.
 - Net TV y Veo TV: cada una, la mitad de un múltiple digital.

Asimismo, se reservó, para futuras concesiones de licencias, la capacidad completa de un múltiple, así como la capacidad correspondiente a la cuarta parte del múltiple que comparten Atresmedia y Mediaset, y la correspondiente a la mitad de uno de los múltiples asignados a CRTVE.

De esta forma se establecía que un 25% de la capacidad total disponible para la televisión privada se destinase a incrementar la oferta de canales mediante la posterior convocatoria de un concurso público. Esta medida daba respuesta al cierre de los nueve canales de TDT que se produjo en mayo de 2014 por orden del Tribunal Supremo, motivada, precisamente, por no haber sido adjudicados estos canales mediante el correspondiente concurso público.

En octubre de 2015, sobre la base de dicha capacidad reservada, se otorgaron, mediante concurso público, tres licencias para emisiones en definición estándar (Radio Blanca/DKiss, Central Broadcaster Media/Grupo Secuoya/TEN y 13TV) y tres licencias en alta definición (Real Madrid, Atresmedia y Mediaset)¹⁶.

De este modo, los múltiples de ámbito nacional quedaron asignados de acuerdo con el esquema siguiente, que se ha mantenido hasta la fecha actual:

RGE1	RGE2	MPE1	MPE2	MPE3	MPE4	MPE5
CRTVE	CRTVE	Net TV	Atresmedia Televisión	Mediaset España	Atresmedia Televisión	Atresmedia Televisión
CRTVE	CRTVE	Net TV	Atresmedia Televisión	Mediaset España	Mediaset España	Mediaset España
CRTVE	Grupo Secuoya	Veo Televisión	Atresmedia Televisión	Mediaset España	Mediaset España	Real Madrid Televisión
CRTVE	Radio Blanca	Veo Televisión	Atresmedia Televisión	Mediaset España	13 TV	

¹⁶ Resolución de 26 de octubre de 2015, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, por el que se resuelve el concurso público para la adjudicación mediante régimen de concurrencia de seis licencias para la explotación, en régimen de emisión en abierto, del servicio de comunicación audiovisual televisiva mediante ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal.

Asimismo, la actual oferta de canales digitales que en dichos múltiples emiten los operadores de ámbito nacional es la siguiente:

- CRTVE: La 1, La 2, 24h, Clan, Teledeporte, La 1 HD, Teledeporte HD.
- Atresmedia Televisión: Antena 3, Neox, Nova, Atres Series, Antena 3 HD, La Sexta, Mega, La Sexta HD.
- Grupo Mediaset España: Telecinco, FDF, Boeing, Telecinco HD, Cuatro, Divinity, Energy, Be Mad, Cuatro HD.
- Net Televisión: Disney Channel, Paramount Channel.
- Veo Televisión: Gol, DMax.
- 13 Televisión: 13 TV.
- Radio Blanca: DKiss.
- Central Broadcaster Media (Grupo Secuoya): Ten.
- Real Madrid Televisión: Realmadrid TV.

2.1.6. Particularidades del proceso de liberación de la banda de 800 MHz

La planificación del traslado de los canales afectados tuvo que conciliar los intereses de las distintas entidades implicadas. Así, las televisiones demandaban que no se viese reducido el número de canales digitales que mantenían en emisión y que el proceso de liberación de la banda se ejecutase de forma gradual y ordenada, lo que, sin embargo, requería la realización de emisiones simultáneas de carácter transitorio¹⁷. A su vez, la modificación de las frecuencias en que se emitían los canales objeto de “mudanza” requería de intervenciones técnicas en las instalaciones de recepción en gran parte de los hogares. Y todo ello sin perder de vista los compromisos adquiridos en cuanto a plazos de ejecución y el interés de los operadores de telecomunicaciones de disponer lo antes posible del espectro que ya se habían adjudicado en la subasta de 2011 y ahora se liberaba, ya que, la rápida culminación del proceso de migración de canales redundaba en beneficio de sus planes de despliegue de redes y prestación de servicios de cuarta generación.

Proceso de reantenización y subvenciones

La ejecución del primer dividendo digital originó importantes costes derivados de la adaptación tanto de las redes de difusión como de las instalaciones colectivas receptoras de televisión ubicadas en los edificios.

Parte de los nuevos múltiples planificados se correspondían con canales radioeléctricos que, previamente, no albergaban emisiones de televisión, por lo que las instalaciones colectivas no disponían de los elementos necesarios (amplificadores) para su recepción (es habitual referirse a este hecho indicando

¹⁷ La difusión simultánea o simulcast de los canales de TDT en más de una frecuencia garantiza una transición sin pérdidas de cobertura territorial por causa de posibles problemas de planificación de las nuevas frecuencias o de inconvenientes o retrasos en la adaptación de las instalaciones receptoras de los edificios.

que se trata de canales o frecuencias “no antenizados/as”). En tales casos, por tanto, se requirió la intervención física en dichas instalaciones para continuar recibiendo, tras la mudanza de canales, toda la oferta de servicios.

Esta problemática suele tener mayor incidencia en las instalaciones ubicadas en los edificios de mayor tamaño, estando afectados en menor medida las viviendas unifamiliares y los edificios de pocas viviendas¹⁸. Se estima que la mudanza de canales en el marco del primer dividendo digital ocasionó la adaptación de aproximadamente un millón de edificios (el 55% de los hogares españoles).

El Gobierno ya había previsto en la LES de 2011 que se destinase al proceso de reantenización de los hogares y migración de canales de TDT parte de los ingresos obtenidos en la subasta de espectro para operadores móviles (800 de los 1.650 millones de euros recaudados).

Asimismo, el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital, tuvo por objeto la concesión directa de subvenciones destinadas a las comunidades de propietarios sujetas al régimen de propiedad horizontal que, con objeto de poder seguir teniendo libre acceso a los canales de emisión en abierto que hasta entonces se emitían en la banda de 790-862 MHz, necesitaban modernizar su infraestructura de televisión digital terrestre o cambiar a otra plataforma de su elección. El Gobierno presupuestó 280 millones de euros en ayudas para ese proceso¹⁹.

Esta medida fue previamente notificada a la Comisión Europea, la cual decidió no formular objeciones con respecto a este tipo de ayudas²⁰.

Período de simulcast y subvenciones

Durante el proceso de reordenación de frecuencias, hasta el abandono total de la banda de 800 MHz, los prestadores del servicio de televisión mantuvieron, en algunos casos, la emisión simultánea de la programación en los canales radioeléctricos que habían de ser abandonados y en los nuevos canales que se habilitaron en el Plan técnico de 2014, al objeto de facilitar los procesos de antenización por parte de los ciudadanos y así “dar tiempo” para que dichos trabajos se fueran completando antes de la fecha de cese de emisiones.

¹⁸ Estos edificios disponen habitualmente de amplificadores capaces de recibir toda la banda de frecuencias correspondiente a las emisiones de TDT, por lo que no precisan de actuaciones de adaptación.

¹⁹ <https://www.mincotur.gob.es/es-es/GabinetePrensa/NotasPrensa/2014/Paginas/20141031-ayudas-tdt.aspx>

²⁰ Decisión C (2012) 2533 final
(http://ec.europa.eu/competition/state_aid/cases/244508/244508_1329386_8_2.pdf).

Con dicho objeto, el Plan técnico de 2014 estableció que los radiodifusores pudieran seguir utilizando de manera transitoria los canales radioeléctricos que venían empleando con anterioridad, habilitando emisiones simultáneas o *simulcast* (en el que las televisiones emiten por el canal antiguo y por el nuevo). Asimismo se estableció que este período de *simulcast* debía finalizar antes del 31 de diciembre de 2014, fecha posteriormente retrasada al 31 de marzo de 2015²¹.

Las condiciones de *simulcast* o emisión simultánea de los mismos canales de televisión en distintas frecuencias, aunque se realice de forma transitoria, implica una duplicidad de equipos de red que supone un incremento de los costes que deben afrontar los prestadores del servicio.

A la vista de los sobrecostes ocasionados a los radiodifusores públicos y privados, con fecha 5 de julio de 2011 se notificó a la Comisión Europea un proyecto de medida de ayudas públicas estatales que pretendía indemnizar a los radiodifusores públicos y privados por los costes adicionales ligados a su obligación de emitir simultáneamente durante el proceso de liberación del dividendo digital.

A estos efectos, la Comisión Europea decidió el 25 de abril de 2012 incoar un procedimiento formal de investigación sobre dicho proyecto de medida de ayudas estatales a los radiodifusores públicos y privados (Decisión de investigación²²).

El 3 de septiembre de 2014, las autoridades españolas retiraron la notificación relativa a la compensación de los costes de emisión simultánea de los radiodifusores públicos (CRTVE y televisiones autonómicas), pero no de los radiodifusores privados, e informaron a la Comisión de la aprobación y publicación del Real Decreto 677/2014, de 1 de agosto, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal y autonómico, destinadas a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 790-862 MHz²³. Dicho real decreto tenía por objeto conceder subvenciones directas a los radiodifusores públicos (CRTVE y televisiones autonómicas), financiándose la citada compensación sobre la base del concepto de servicio de interés económico general (“SIEG”). El presupuesto ascendió a diez millones de euros que se destinaron a CRTVE y las televisiones autonómicas de Aragón, Canarias, Cataluña, Castilla-La Mancha, Galicia, Madrid y Extremadura.

²¹ De acuerdo con el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

²² Decisión de la Comisión 2012/C-213/03, de 25 de abril de 2012 (DO C 213 de 19.7.2012, p. 41).

²³ El Real Decreto se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 6 de agosto de 2014.

Teniendo en cuenta que la parte de la medida de ayudas relativa a los radiodifusores públicos (CRTVE y televisiones autonómicas) fue retirada por las autoridades españolas, la Comisión Europea decidió cerrar el procedimiento de investigación formal en relación con ese aspecto, centrándose exclusivamente en la compensación de los costes de emisión simultánea de los radiodifusores privados.

En relación con el procedimiento de investigación formal a los radiodifusores privados, la Comisión Europea declaró, mediante Decisión UE 2016/2395 de 5 de agosto de 2016²⁴, la incompatibilidad de la medida de ayuda con el mercado interior, al no cumplir los requisitos del artículo 107.3 del Tratado de Funcionamiento de Unión Europea, dado que el apoyo sólo se ofrecía a las emisoras de televisión digital terrestre, en detrimento de otras plataformas tecnológicas que compiten en el mismo mercado, como las tecnologías por satélite (principio de neutralidad tecnológica). La Decisión concluyó que las compensaciones en favor de los radiodifusores privados falseaban la competencia en distintos niveles, y que, por tanto, la medida no era un instrumento adecuado, necesario, proporcionado y tecnológicamente neutro. Además, la Comisión Europea constató que las emisoras privadas habrían asegurado la emisión simultánea para no perder a los espectadores, lo que ponía en entredicho la necesidad de invertir fondos públicos. Dado que aún no se había concedido ninguna ayuda, no era necesaria su recuperación.

Interferencias en los sistemas de recepción de TDT

La utilización de la banda de 800 MHz por servicios de comunicaciones móviles demostró tener un efecto nocivo en la recepción de determinados servicios de TDT, puesto que la presencia de los primeros ocasionaba interferencias de importancia en algunas tipologías de instalaciones receptoras de TDT, impidiendo la correcta recepción de los servicios de TDT ubicados en la proximidad de dicha banda. En particular, pudo observarse que resultaban especialmente afectadas aquellas instalaciones receptoras que incluían amplificadores de banda ancha o de mástil (típicamente ubicados en casas unifamiliares y edificios con un número reducido de viviendas).

Esta problemática derivó en la aprobación de la Orden IET/329/2015, de 26 de febrero, por la que se establecen las actuaciones que deben realizar los operadores prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas móviles en la banda del dividendo digital para garantizar que la puesta en servicio de las estaciones emisoras en dicha banda no afecte a las condiciones existentes de recepción del servicio de televisión.

²⁴ Decisión (UE) 2016/2395 de la Comisión de 5 de agosto de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.32619 [2012/C (ex 2011/N)] notificada por el Reino de España para la compensación de determinados costes derivados de la liberación del dividendo digital.

Se estableció en dicha orden, además de la descripción de las soluciones a implantar, que los usuarios afectados tenían la posibilidad de que, de manera gratuita, los operadores móviles llevaran a cabo las actuaciones necesarias para resolver las afectaciones mediante, por ejemplo, la instalación de filtros o cualquier otra solución técnica, sistema o equipo que resuelva la incidencia²⁵.

2.2. Segundo dividendo digital (banda de 700 MHz)

2.2.1. Uso armonizado de la banda de 700 MHz

La banda de 700 MHz (694-790 MHz) es una de las bandas que presenta mayores atractivos para conseguir la reducción de la brecha digital y contribuir a la consecución de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, promoviendo, tal como dispone esta agenda, que todos los ciudadanos de la Unión Europea tengan acceso en 2020 a servicios de banda ancha con velocidades de 30 Mbps o superiores. Debido a su complementariedad con las bandas actualmente utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (es contigua a la banda de 800 MHz), constituye uno de los rangos de frecuencias que se encuentran contemplados para la tecnología de cuarta generación LTE y asimismo ha sido identificada por el *Radio Spectrum Policy Group (RSPG)*²⁶ como una de las bandas relevantes para el despliegue de las redes 5G²⁷.

Aunque la banda 700 MHz (694-790 MHz) ha estado históricamente atribuida al servicio de radiodifusión, la creciente demanda de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha motivó que la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en su Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones realizada en Ginebra a finales de 2015, determinase la conveniencia de habilitar esta banda también para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.



²⁵ En aplicación de la Orden los operadores han establecido el sitio web <https://www.llega800.es/>

²⁶ El Radio Spectrum Policy Group (RSPG) es un organismo consultivo de alto nivel que asiste a la Comisión Europea para el desarrollo de las políticas del espectro radioeléctrico y está formado por representantes de la Comisión Europea y de los diferentes Estados miembros.

²⁷ Strategic Roadmap towards 5G for Europe. RSPG Opinion on spectrum related aspects for next-generation wireless systems (5G), 9 de noviembre de 2016.

De este modo, la edición de 2016 del Reglamento de Radiocomunicaciones²⁸ de la Unión Internacional de Telecomunicaciones atribuye la banda de frecuencias de 700 MHz a la radiodifusión y al servicio móvil (excepto el móvil aeronáutico) a título co-primario²⁹. En 2017 se incorporó esta revisión del Reglamento, junto con el resto de actualizaciones (las derivadas de las resoluciones adoptadas por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015) al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF)³⁰.

En línea con estas previsiones, la CNMC propuso, en su informe al Proyecto de Orden por la que se aprueba el Plan técnico nacional de TDT de 2014, que “*se considera esencial que la replanificación de los distintos múltiples digitales de cobertura estatal y autonómica fruto de la liberación de la banda de 800 MHz no suponga el uso de nuevos canales radioeléctricos ubicados en la banda 700 MHz (49-60)*”. Esta propuesta buscaba compaginar el objetivo de minimizar el impacto para los ciudadanos y para los prestadores del servicio de televisión con el de simplificar la replanificación necesaria para la liberación de la banda.

A su vez, la Comisión Europea ha destacado, en su Comunicación de 6 de mayo de 2015 titulada “*Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa*”, la importancia de la mencionada banda de 700 MHz, determinando que esta banda de frecuencias se destinara a otros usos diferentes de los servicios de radiodifusión, principalmente los relacionados con los servicios avanzados de comunicaciones electrónicas de carácter pan-europeo, con el objetivo de impulsar en Europa los servicios asociados a la telefonía móvil de quinta generación (5G). Asimismo, la Comisión Europea ha señalado la necesidad de coordinar la liberación de la banda 700 MHz.

En ejecución de la citada Estrategia del Mercado Único Digital de Europa, la Comisión Europea adoptó el 14 de septiembre de 2016 el denominado paquete de conectividad para 2025 que incluye, entre otros aspectos, dos comunicaciones relativas a (i) los Objetivos comunes de conectividad Gigabyte a alcanzar en 2025 –hacia una sociedad europea del Gigabit³¹- y (ii) a un Plan

²⁸ El Reglamento de Radiocomunicaciones es el tratado internacional por el cual se rige la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de las órbitas de los satélites geoestacionarios y no geoestacionarios. Es revisado periódicamente en las conferencias mundiales de radiocomunicaciones (CMR), que se celebran cada tres o cuatro años.

²⁹ Cuando una banda de frecuencias se atribuye a varios servicios, pueden distinguirse los servicios primarios de los secundarios. Las estaciones de un servicio secundario no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de un servicio primario; y no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario. La banda de 700 MHz seguirá estando igualmente atribuida a modo primario para el servicio de radiodifusión, es decir, a título co-primario.

³⁰ Orden ETU/1033/2017 por la que se aprueba el cuadro nacional de atribución de frecuencias.

³¹ Comunicación de la Comisión de 14 de septiembre de 2016 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: La conectividad para un mercado único digital competitivo – hacia una sociedad europea del Gigabit [COM(2016) 587 final].

de Acción 5G para establecer un marco de cooperación entre los Estados Miembros y la industria que desarrolle la tecnología 5G en la Unión Europea. A tal efecto, la Comisión Europea ha instado a los Estados miembros a supervisar y actualizar los planes nacionales de cobertura y conectividad con un horizonte cronológico hasta 2025 en consonancia con los objetivos estratégicos establecidos en la mencionada Comunicación y en el Plan de Acción 5G³².

Uno de los objetivos estratégicos de cobertura que se establecen para 2025 es que *“todas las áreas urbanas, así como las principales carreteras y ferrocarriles, tengan una banda ancha inalámbrica 5G de ininterrumpida cobertura, comenzando con un servicio comercial completo en al menos una ciudad importante en cada estado miembro de la UE ya para 2020”*.

Asimismo, la Decisión 2017/899³³ establece como fecha máxima el 30 de junio de 2020, para que los Estados miembros autoricen el uso de la banda de 700 MHz para los sistemas terrestres capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica, y dispone que, como máximo el 30 de junio de 2018, los Estados miembros deben adoptar y hacer público el plan y el calendario establecido a escala nacional (hoja de ruta nacional), después de consultar con todas las partes interesadas.

2.2.2. Informe de la CNMC sobre las actuaciones necesarias para la liberación del segundo dividendo digital en condiciones óptimas

Al objeto de contribuir al debate suscitado a nivel europeo y nacional sobre el reparto de la banda de 700 MHz, el 17 de mayo de 2018 la CNMC elaboró un Informe sobre la liberación del segundo dividendo digital³⁴, que fue remitido a la Secretaría de Estado para el Avance Digital (SEAD).

El informe hacía hincapié en que las nuevas tecnologías permiten mejoras sustanciales en las etapas de codificación y de transmisión de video, de modo que hacen posible la difusión de un mayor número de canales en el mismo ancho de banda, o bien mantener el número de canales ante un recorte del ancho de banda disponible. Se apuntaba, por ello, que la implantación de estas nuevas tecnologías en el actual ecosistema de TDT cumpliría el doble objetivo de minimizar el impacto que la liberación de la banda de 700 MHz pueda causar en la actual oferta, y evitar un desfase tecnológico entre la TDT y otras plataformas audiovisuales. A la vista de la situación actual y de las posibilidades de evolución

³² Comunicación de la Comisión Europea de 16 de septiembre de 2016 de Plan de Acción 5G para Europa [COM(2016) 588 final].

³³ Decisión (UE) 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 sobre el uso de la banda de frecuencia de 470-790 MHz en la Unión.

³⁴ Informe, de 17 de mayo de 2018, sobre las actuaciones necesarias para la liberación del segundo dividendo digital en condiciones óptimas.

tecnológica de la TDT, la CNMC analizó un conjunto de escenarios distinguiendo su diverso impacto tanto en la red de difusión como en los hogares.

2.2.3. Hoja de ruta nacional

Al objeto de dar cumplimiento a la Decisión 2017/899, en junio de 2018 el Ministerio de Economía y Empresa (Mineco) publicó la hoja de ruta del proceso de autorización de la banda de frecuencias de 700 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de banda ancha inalámbrica³⁵.

La hoja de ruta prevé la aprobación de diversos instrumentos normativos, entre los que se encuentra un nuevo Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre (el cuarto), que debe basarse en el mantenimiento de las capacidades actuales de dicho servicio, es decir, del número de múltiples nacionales y autonómicos y, por tanto, de la actual oferta de canales de televisión y de las capacidades de desconexión territorial. Asimismo, se incorporarán garantías de continuidad al sector audiovisual, asegurándose a los servicios de TDT el acceso a la banda 470-694 MHz, al menos, hasta el horizonte de 2030.

Los aspectos esenciales que debe incluir el Plan técnico son: reserva de la banda de frecuencias, definición de los múltiples digitales, planificación radioeléctrica (identificación del canal radioeléctrico a utilizar por cada uno de los múltiples digitales), indicación del número de canales de televisión en cada múltiple digital, obligaciones de cobertura general de cada uno de los múltiples digitales, condiciones para la realización de emisiones en ultra alta definición y regulación del proceso de liberación de la banda (fecha límite para el cese de las emisiones, condiciones de emisión simultánea para facilitar el período de transición, etc.).

Entre los objetivos establecidos en la hoja de ruta se encuentra también la aprobación del régimen, compatible con el régimen comunitario de ayudas públicas, de compensación de costes tanto para la adaptación de las instalaciones de recepción de los edificios a las nuevas frecuencias como para compensar los cambios necesarios en los equipamientos de transmisión de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

La hoja de ruta prevé el desarrollo efectivo del proceso de migración de los servicios de TDT entre enero de 2019 y marzo de 2020.

³⁵ Nota de prensa publicada por el Ministerio de Economía y Empresa, de 29 de junio de 2018. <http://www.mineco.gob.es/porta1/site/mineco/menuitem.ac30f9268750bd56a0b0240e026041a0/?vgnextoid=9429907499c44610VgnVCM1000001d04140aRCRD&vgnnextchannel=864e154527515310VgnVCM1000001d04140aRCRD>

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El proyecto remitido contiene el cuarto Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, regulando determinados aspectos que resultan necesarios para llevar a cabo un proceso de reordenación del espectro y la liberación del segundo dividendo digital. Este nuevo proyecto derogará el anterior Plan técnico nacional de 2014, aprobado mediante Real Decreto 805/2014.

El proyecto de real decreto remitido consta de una Exposición de Motivos, 8 artículos, 19 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 6 Disposiciones Finales. Adjunto al mismo, se incorpora el articulado del Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre, que consta, a su vez, de 5 artículos, 3 anexos y un apéndice.

A continuación, se resume el contenido del articulado del proyecto:

El artículo 1 del proyecto de real decreto remitido aprueba el Plan técnico nacional de la TDT. El servicio de televisión digital terrestre se prestará en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz (canales radioeléctricos 21 a 48), quedando la banda de frecuencias de 694 a 790 MHz (canales radioeléctricos 49 a 60) reservada principalmente para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en línea con los usos armonizados establecidos en la Unión Europea.

Se dispondrán, en la banda de frecuencias de 470 a 694 MHz, de las siguientes redes de televisión digital terrestre:

- a) Siete múltiples digitales de cobertura estatal, denominados RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5.
- b) Un múltiple digital de cobertura autonómica, MAUT, en cada una de las Comunidades Autónomas.
- c) Los múltiples digitales de cobertura insular y local planificados en el Plan técnico nacional de la televisión digital local.

El artículo 2 del proyecto de real decreto remitido regula el uso de los múltiples digitales de cobertura estatal y autonómica previstos en el plan técnico.

En el caso de CRTVE, se reserva para su explotación por el servicio público de cobertura nacional, la capacidad del múltiple digital RGE1 y tres cuartas partes del múltiple digital RGE2.

Los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal utilizarán la capacidad de transmisión de los múltiples digitales de cobertura estatal que resulta necesaria para explotar los canales de televisión

a que les habilitan sus licencias, en concreto, accederán a la capacidad de transmisión de los múltiples digitales MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, y MPE5, y a una cuarta parte de la capacidad del múltiple RGE2.

La tabla siguiente muestra el reparto de la capacidad de los 7 múltiples digitales de ámbito estatal:

RGE1	RGE2	MPE1	MPE2	MPE3	MPE4	MPE5
CRTVE	CRTVE	Net TV	Atresmedia Televisión	Mediaset España	Atresmedia Televisión	Atresmedia Televisión
CRTVE	CRTVE	Net TV	Atresmedia Televisión	Mediaset España	Mediaset España	Mediaset España
CRTVE	CRTVE	Vevo TV	Atresmedia Televisión	Mediaset España	Mediaset España	Real Madrid Televisión
CRTVE	Radio Blanca	Vevo TV	Atresmedia Televisión	Mediaset España	Trece TV	Central Broadcaster

Por otra parte, en el real decreto se fijan las condiciones básicas en las que se producirá el proceso de reordenación del espectro y de liberación de los canales radioeléctricos que han de ser abandonados, con el objetivo de asegurar la disponibilidad de la sub-banda de frecuencias del segundo dividendo digital, para que pueda ser utilizada para la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha.

El artículo 3 del proyecto de real decreto remitido establece que en el plan se recogen los canales radioeléctricos en los que se explotarán los ocho múltiples digitales de cobertura estatal o autonómica (RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5 y MAUT), en cada una de las áreas geográficas previstas en el plan.

En dicha planificación radioeléctrica se incluyen, en particular, los cambios de canales radioeléctricos que conforman cada uno de los citados múltiples digitales que estuvieran en uso por otros múltiples digitales en explotación o cuyo uso resultara radioeléctricamente incompatible con canales radioeléctricos en servicio en otros múltiples digitales, para poder abordar de manera eficiente el proceso de liberación de los canales afectados por el segundo dividendo digital, y con el objetivo de optimizar el uso del espectro.

Los artículos 4 a 8 del proyecto de real decreto regulan el proceso de liberación de esa banda de frecuencias por CRTVE (artículo 4), los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal (artículo 5), los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura autonómica (artículo 6), los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura local (artículo 7) y se establece, en su artículo 8, una serie de disposiciones comunes.

Disposiciones adicionales

Las disposiciones adicionales regulan determinadas cuestiones conexas relacionadas con el Plan técnico nacional de TDT.

La Disposición Adicional Segunda establece, como novedad significativa, que cada múltiple digital tiene capacidad para integrar cuatro canales de televisión en alta definición, contemplando que los canales de televisión en definición estándar se podrán continuar emitiendo con esta resolución y podrán evolucionar a alta definición. Se establece, asimismo, que todos los canales de televisión, cualquiera que sea su ámbito de cobertura, deberán evolucionar sus emisiones a alta definición antes del 1 de enero de 2023.

Asimismo, se mantiene que la capacidad restante de transmisión del múltiple digital se podrá utilizar para prestar servicios conexos o interactivos, distintos del de difusión de televisión, como los de guía electrónica de programación, teletexto, transmisión de ficheros de datos y aplicaciones, actualizaciones de software para equipos, entre otros. Asimismo, se podrá utilizar para efectuar emisiones íntegras y simultáneas en resolución de alta definición de canales digitales de televisión de definición estándar.

Por su parte, la Disposición Adicional Tercera -que no introduce novedades significativas- se refiere a las formas de gestión de los múltiples digitales. Las entidades que acceden a la explotación de canales de televisión dentro de un mismo múltiple digital, deberán asociarse entre sí para la mejor gestión de todo lo que afecte al múltiple digital en su conjunto, o bien establecer reglas para esa finalidad. También hace referencia a la competencia de la CNMC para resolver los conflictos que surjan entre las entidades por la gestión técnica del múltiple digital.

Se incluyen también toda una serie de disposiciones adicionales sobre aspectos técnicos como los requisitos que deben cumplir los equipos terminales de TDT (DA 4ª y 5ª), las instalaciones para la prestación de los servicios audiovisuales (DA 6ª, 7ª, 13ª y 14ª) y la extensión de la cobertura (DA 8ª a 10ª). Las DA 15ª, 16ª y 17ª se refieren a las especificaciones técnicas de las emisiones de televisión digital terrestre en alta definición y en ultra alta definición. La DA 18ª contiene garantías del uso de la banda 470-694 MHz para la TDT, y la DA 19ª habilita la posibilidad de emisiones técnicas para el impulso de los estándares avanzados de TDT.

Disposiciones transitorias, derogatorias y finales

Las dos disposiciones transitorias se refieren a las modificaciones de los títulos habilitantes otorgados, por un lado, para la prestación del servicio de TDT, y, por otro, para el uso del dominio público radioeléctrico.

La Disposición Derogatoria Única deroga expresamente el Real Decreto 805/2014³⁶, y el Real Decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición.

La Disposición Final primera modifica el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones (aprobado por RD 346/2011).

La Disposición Final segunda modifica las bandas de frecuencias que se destinan para la explotación del servicio de radiodifusión sonora digital terrestre, eliminando las bandas 1452 a 1467,5 MHz y 1467,5 a 1492 MHz, que han sido armonizadas para la prestación de sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión, por la Decisión de Ejecución (UE) 2018/661 de la Comisión, de 26 de abril de 2018.

La Disposición Final tercera modifica la disposición adicional primera del reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, para incluir entre las bandas de frecuencias con limitación de número de títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico a otorgar, la banda 694 a 790 MHz, la banda 1427 a 1517 MHz, y la banda 24,25 a 27,5 GHz, al haber sido identificadas estas bandas como prioritarias para el lanzamiento de la tecnología 5G en la Unión Europea, y haberse constatado la existencia de una gran demanda para acceder al uso de las mismas.

4. PROBLEMÁTICA GENERAL

El espectro radioeléctrico es un recurso fundamental para la prestación de una amplia gama de servicios de radiodifusión (televisión y radio) y de comunicaciones móviles (telefonía y acceso a Internet).

El comportamiento radioeléctrico de las bandas de televisión resulta especialmente atractivo para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en movilidad, en particular las bandas altas de 700 y 800 MHz. Este hecho, junto con la necesidad de universalizar la banda ancha móvil y la existencia de sistemas alternativos para la prestación del servicio de TV, como puede ser la televisión vía satélite o la televisión a través de cable o IP, ha provocado que paulatinamente a nivel internacional se vayan atribuyendo estas bandas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas³⁷.

³⁶ Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital.

³⁷ La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2007 aprobó, para la región 1, la atribución al servicio de comunicaciones móviles en uso co-primario con los servicios de radiodifusión de la subbanda de frecuencias 790-862 MHz (primer dividendo digital) y

La atribución de la parte alta de las frecuencias a los servicios de comunicaciones electrónicas y su puesta a disposición a favor de los operadores móviles en aplicación de las Decisiones comunitarias ya mencionadas, conlleva la necesidad de reubicar los actuales múltiples de televisión en las subbandas que no han sido objeto de reordenación.

Como indicó acertadamente la Hoja de Ruta del Mineco, lo idóneo es que ello pueda materializarse sin reducir la oferta de canales de la televisión digital terrestre. De este modo, CRTVE y otros difusores públicos pueden seguir cumpliendo las relevantes funciones que tienen encomendadas, y se da también continuidad a la actividad de los difusores privados, que pueden configurar ofertas viables empresarialmente y atractivas para la audiencia, que sean también representativas del pluralismo cultural, social e ideológico.

Sin embargo, no debe olvidarse que este proceso implica que los ciudadanos y los operadores del servicio de televisión deben adaptar su equipamiento a los citados cambios. A modo de ejemplo, puede citarse la necesidad de adaptar las antenas de los hogares al objeto de instalar amplificadores en las bandas en las que se ubican los múltiples reordenados. Igualmente, pueden ser precisas adaptaciones en los centros emisores.

Por ello, las medidas reguladoras como el nuevo Plan técnico de la TDT deben prepararse con suficiente anticipación y ser contrastadas con todos los agentes implicados, para que las actuaciones necesarias puedan ejecutarse sin contratiempos.

5. COMENTARIOS AL PROYECTO DE REAL DECRETO

5.1 Consideraciones generales

Uno de los factores clave para el desarrollo de la tecnología 5G son los recursos radioeléctricos de los que dispondrán los operadores para desplegar sus redes, y, por ello, el RSPG identificó la banda 700 MHz como prioritaria para el despliegue de dicha tecnología.

La liberación de esta banda es esencial para extender la tecnología 5G a todo el territorio nacional, puesto que, por sus características de propagación radioeléctrica, resulta muy adecuada para su despliegue en entornos rurales.

Cabe destacar que la banda de 700 MHz se encuentra ya armonizada mediante la Decisión de la Comisión 2016/687/UE y, de hecho, se ha licitado ya en varios países europeos (Francia, Alemania, Italia y Finlandia).

posteriormente en 2012 hizo lo mismo para la subbanda de frecuencias 694-790 MHz (segundo dividendo digital).

Por tanto, esta Comisión valora positivamente que mediante el proyecto de real decreto se proceda a liberar la banda de 700 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en línea con lo dispuesto en el ámbito internacional por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015, la Decisión 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, y la propia Hoja de ruta del Mineco.

Continuidad de los servicios de TDT

Nuevamente, este segundo dividendo digital debe conciliar intereses opuestos, promoviendo la transformación digital y la mejora de los servicios de banda ancha, sin que ello vaya en detrimento de la actual oferta audiovisual de TDT, y, en particular, de su mantenimiento, evolución tecnológica y sus modelos de negocio. Es decir, por una parte, debe impulsar el desarrollo de la banda ancha y la quinta generación de comunicaciones móviles en un entorno de competencia efectiva, y, por otra, mantener el modelo actual de radiodifusión televisiva, y en particular sus características de acceso universal, oferta en abierto, servicio público y motor de cohesión social.

A este respecto no debe obviarse la actual fortaleza del modelo de TV lineal en abierto, que se mantiene como una de las opciones audiovisuales principales: la TDT es una de las plataformas con mayor penetración en la Unión Europea (29%)³⁸; además, el tiempo de consumo de TV lineal en España se ha incrementado en los últimos 10 años y la TDT representa más del 75% de la cuota de pantalla en nuestro país³⁹. Asimismo, el Plan técnico de la TDT garantiza que la cobertura del múltiple con los principales canales de la Corporación de Radio y Televisión Española es, al menos, del 98% de la población, y la del resto de múltiples al menos del 96% de la población.

Por tanto, se valora positivamente que el proyecto de real decreto garantice la continuidad de todas las licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva por ondas hertzianas terrestres existentes en la actualidad, así como, las desconexiones territoriales de las televisiones públicas, y, con ello, la oferta actual de televisión pública y privada.

Renovación tecnológica

Como se expuso en el informe de la CNMC de mayo de 2018, actualmente existen mejoras sustanciales en los sistemas de codificación y transmisión de video que permitirían mejorar las prestaciones técnicas de las actuales emisiones de TDT. Es el caso, por ejemplo, de los sistemas de codificación

³⁸ Fuente: European Broadcasting Union (EBU), <https://tech.ebu.ch/news/2018/12/looking-beyond-the-headlines-on-dtt>

³⁹ Fuente: CNMC, estadísticas Sector Audiovisual. Véase también Barlovento Comunicación, <https://www.barloventocomunicacion.es/audiencias-anuales/analisis-televisivo-2018/>

H.264 y H.265⁴⁰, o de transmisión DVB-T2⁴¹. La incorporación de estos sistemas permite la difusión de un mayor número de canales en el mismo ancho de banda, o bien mantener el número de canales ante un recorte del ancho de banda disponible. Asimismo, permiten mejoras de la calidad del vídeo, tales como la alta (HD) o ultra alta (UHD) definición, así como, la distribución de contenido enriquecido⁴².

La futura implantación de estas soluciones en la plataforma actual de TDT le permitirá conseguir mejores prestaciones, evitando que se produzca un gap tecnológico entre la TDT y otras plataformas audiovisuales, en detrimento de la primera.

Es por ello que se valora positivamente que el proyecto incluya medidas de impulso de la innovación tecnológica en los servicios audiovisuales televisivos; en particular, la implantación de la televisión de alta definición y la introducción de la ultra alta definición. Se considera muy positivo que se contemple la evolución de todos los canales en definición estándar a emisiones en alta definición, se facilite que los prestadores del servicio puedan realizar determinadas emisiones en ultra alta definición, y se favorezca la evolución futura de los equipos de difusión hacia tecnologías de mayor eficiencia espectral, tales como nuevos formatos de codificación (por ejemplo H.265) o de transmisión (por ejemplo DVB-T2).

Esta evolución tecnológica requerirá la renovación del parque de receptores, la cual podrá ser de mayor o menor magnitud en función de las mejoras tecnológicas que se implanten; por ejemplo, la actualización de los sistemas de transmisión al sistema DVB-T2 conllevaría la práctica total renovación del actual parque, mientras que la implantación de un sistema de codificación basado en MPEG-4 tiene un impacto mucho más reducido al estar dicha funcionalidad ya incorporada en la gran mayoría de receptores domésticos.

⁴⁰ La introducción de técnicas de codificación más eficientes que MPEG-2, tales como H.264 o H.265, permite reducir muy significativamente las necesidades de ancho de banda. H.264 (también conocida como MPEG-4 parte 10) es una norma desarrollada conjuntamente por el ITU-T Video Coding Experts Group (VCEG) y el ISO/IEC Moving Picture Experts Group (MPEG), que define un codificador de vídeo de alta compresión. Las actuales emisiones de TDT en calidad HD recurren a esta tecnología.

Las citadas organizaciones de estandarización desarrollaron, también de forma conjunta, la nueva norma H.265 o MPEG-H parte 2, denominada comúnmente High Efficiency Video Coding (HEVC). Esta norma, si bien está destinada a suceder a la norma H.264, no ha sido todavía adoptada de forma masiva por las plataformas audiovisuales.

⁴¹ DVB-T2 es la segunda generación del estándar de difusión de televisión digital terrestre. La mayor capacidad de transmisión que presenta este sistema con respecto a su predecesor DVB-T hace posible que las redes de difusión puedan albergar un mayor número de servicios en SD o HD. Se trata de la norma europea EN 302 755 *Frame structure channel coding and modulation for a second generation digital terrestrial television broadcasting system (DVB-T2)*.

⁴² Modelo que incorpora a las emisiones de televisión contenidos vinculados a las mismas disponibles a través de la conexión de banda ancha.

Por tanto, se valora positivamente la introducción de medidas para favorecer la evolución del parque de receptores de TDT y su compatibilidad con estos nuevos formatos. No obstante, es importante que se mantenga la debida coordinación con los agentes responsables de su fabricación y su distribución, a fin de determinar la evolución tecnológica óptima y las actuaciones necesarias para su correcta implantación. A este respecto, la Administración debería tener muy en cuenta las aportaciones que realicen dichos agentes en la audiencia pública en curso.

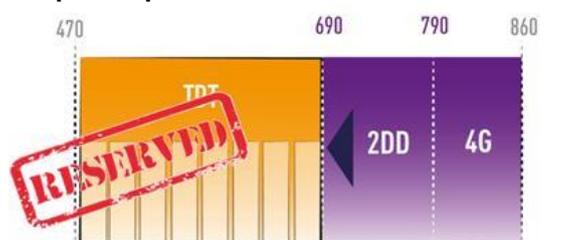
Tampoco debe obviarse el coste ocasionado al ciudadano en los distintos escenarios de evolución posibles, y deben preverse procesos eficientes de provisión de información, y, en su caso, mecanismos de ayuda destinados a costear la renovación de los equipos domésticos y también la adaptación de las instalaciones (reantenización).

Reserva de espectro para los licenciarios del servicio de TDT

La renovación tecnológica requiere también de importantes inversiones en la red de difusión de TDT, lo que, a su vez, requiere que se provea suficiente seguridad jurídica a los actores implicados, en forma de garantía de disponibilidad del recurso radioeléctrico -al menos durante una ventana temporal mínima- que permita amortizar el nuevo ciclo de inversión asociado a los cambios tecnológicos.

En este sentido se pronunció la Decisión 2017/899 del Parlamento Europeo y del Consejo, al establecer que *“Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad, como mínimo hasta 2030, de la banda de frecuencia de 470-694 MHz (en lo sucesivo, «inferior a 700 MHz») para la prestación terrestre de servicios de radiodifusión, incluida la televisión gratuita”*.

Reserva de espectro para servicios de radiodifusión mediante TDT



Por tanto, se valora positivamente que el proyecto prevea, en línea con la normativa comunitaria, que la banda 470-694 MHz sea utilizada para la prestación del servicio de televisión digital terrestre, al menos hasta 2030.

Planificación del proceso y coordinación

Es fundamental que en el nuevo proceso de liberación de la banda de 700 MHz (segundo dividendo digital), se conceda la máxima importancia a planificar con

antelación suficiente, en el correspondiente plan de actuaciones, las medidas necesarias para culminar con éxito el proceso y garantizar el debido consenso y coordinación entre todas las entidades implicadas (administración, operadores y proveedores del servicio de televisión).

Coexistencia con los servicios de comunicaciones móviles

Como pudo observarse en la ejecución del primer dividendo digital, la coexistencia de los servicios de comunicaciones móviles con los servicios adyacentes de televisión requiere comunicar eficientemente al ciudadano el canal al que acudir para la resolución de eventuales incidencias, por medio de un plan de comunicación institucional efectivo. Esto favorece que los usuarios de la TDT puedan solucionar con la debida rapidez estas situaciones y conocer, en su caso, si existen ayudas públicas destinadas a tal fin.

Por tanto, para la ejecución de este segundo dividendo digital será necesario prever con la debida anticipación los procesos de provisión a los ciudadanos de información relativa a las posibles afectaciones que puedan venir ocasionadas por la puesta en funcionamiento de los servicios de comunicaciones móviles, así como, la puesta a disposición de los mismos de mecanismos de ayuda, tal como prevé la Decisión (UE) 2017/899 en su artículo 6.

Ayudas públicas

Como ya se ha mencionado, entre los objetivos establecidos en la hoja de ruta se encuentra también la aprobación del régimen de compensación de costes tanto para la adaptación de las instalaciones de recepción de los edificios como para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Las ayudas por este concepto destinadas a las comunidades de vecinos previstas en el Proyecto de los Presupuestos Generales del Estado para 2019 rechazado por el Congreso ascendían a un importe de 50 millones de euros⁴³.

Analizando la experiencia habida en materia de ayudas públicas con el primer dividendo digital (ver apartado 2.1.6 anterior), con carácter general, parece existir una predisposición de la CE a autorizar medidas de ayudas destinadas principalmente a los usuarios finales en tanto beneficiarios de los servicios de comunicaciones audiovisual. La CE parece en cambio ser más exigente en su análisis cuando la ayuda se orienta a los operadores directamente. Por todo ello, la adopción de medidas de ayudas debe tener en consideración la experiencia adquirida durante la liberación del primer dividendo digital en materia de ayudas

⁴³ Véase la comparecencia del Secretario de Estado para el Avance Digital http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-709.PDF; o bien la nota siguiente de Europa Press <https://www.europapress.es/economia/macroeconomia-00338/noticia-gobierno-destina-50-millones-2019-ayudas-resintonizar-tdt-segundo-dividendo-digital-20190114141929.html>

públicas (antes descrita) y respetar, entre otros, los principios de neutralidad tecnológica y de necesidad y proporcionalidad.

Recientemente, la SEAD ha abierto un periodo de consulta pública previo a la elaboración de un proyecto de real decreto por el que se regula la concesión directa de subvenciones a prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal y autonómico, destinadas a compensar los costes derivados de la emisión simultánea y transitoria de sus canales de televisión durante el proceso de liberación de la banda de frecuencias 694-790 MHz (segundo dividendo digital).

En opinión de la CNMC será relevante conocer cómo se van a financiar los costes de reubicación de los distintos operadores públicos y privados y qué medidas de compensación está planificando el Gobierno, siendo deseable que la propuesta de regulación se conozca lo antes posible y de manera coetánea a la aprobación del proyecto de Real Decreto informado, de cara a poder valorar de forma global los cambios regulatorios, teniendo en cuenta las implicaciones que desde la óptica de ayudas de Estado deben tenerse presentes.

5.2 Consideraciones específicas

Artículo 5, punto 1. Sobre el reparto de la capacidad de los múltiples

De acuerdo con el nuevo reparto de la capacidad de transmisión de los múltiples digitales, se producen los cambios siguientes con respecto al llevado a cabo en el anterior Plan técnico de 2014:

- El licenciataria Central Broadcaster Media, cuya transmisión actualmente forma parte del múltiple RGE2, se reubicará en el múltiple MPE5, de forma que sus actuales ocupantes (RealMadrid, Atresmedia, Mediaset) pasarán a disponer cada uno de un 25% de la capacidad del múltiple MPE5 (al igual que Central Broadcaster Media), en lugar del 33%⁴⁴ del que originalmente podían disponer.

⁴⁴ Si bien en la resolución del concurso público por el que se adjudicaron las licencias a estas entidades, no se hace mención explícita al hecho de que cada una de estas entidades pudiesen disponer del 33% de la capacidad de transmisión del múltiple MPE5, el hecho de que RealMadrid, Atresmedia y Mediaset fuesen los únicos adjudicatarios de dicho múltiple pone de manifiesto que podían disponer precisamente de esa capacidad. Lo mismo viene evidenciado por el hecho de que se adjudicó a estas entidades sendas licencias para la explotación de un canal en HD, a diferencia de otras entidades, que únicamente podían disponer del 25% de la capacidad de sus respectivos múltiples, y que por ello fueron adjudicatarias de licencias para la explotación de canales en SD. Véase la Resolución de 26 de octubre de 2015, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015, por el que se resuelve el concurso público para la adjudicación mediante régimen de concurrencia de seis licencias para la explotación, en régimen de emisión en abierto, del servicio de comunicación audiovisual televisiva mediante ondas hertzianas terrestres de cobertura estatal (BOE del 28 de octubre de 2015).

- CRTVE aumenta en un 25% la capacidad de transmisión de que dispone en el múltiple RGE2, al pasar del 50% (plan anterior) al 75% (actual proyecto).

Observaciones:

Las entidades ubicadas en el múltiple MPE5 (RealMadrid, Atresmedia y Mediaset) sufrirían conforme al proyecto una disminución de la capacidad asignada. No obstante, teniendo en cuenta que, en virtud de las tecnologías de codificación y transmisión actualmente disponibles, esta nueva capacidad -del 25%- resulta suficiente para la emisión de sendos canales en alta definición, y que este nuevo reparto puede también conllevar un beneficio económico en lo que a costes de red se refiere (puesto que se reparte entre los cuatro integrantes del múltiple digital, en lugar de tres), esta Comisión considera favorablemente el reparto de la capacidad de transmisión recogido en el proyecto.

De este modo, se da continuidad a la actual oferta televisiva y cada canal en emisión: independientemente de si su licencia estaba asociada a la emisión en definición estándar o en alta definición, pasará a disponer de la capacidad de un 25%, en lo que supone una cierta homogenización de las características técnicas de todos ellos.

En relación con el aumento de la capacidad de transmisión de la que puede disponer CRTVE en el múltiple RGE2, cabe señalar que el Plan técnico de la TDT de 2014 atribuyó inicialmente a CRTVE dos tercios (66%) de la capacidad de transmisión de dicho múltiple, y que, posteriormente, y en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del citado Plan, mediante Orden Ministerial se modificó esa asignación inicial, que quedó establecida en la mitad (50%) de la capacidad del múltiple RGE2 (50%)⁴⁵.

Pues bien, en virtud de este proyecto objeto de informe, se incrementaría de nuevo la capacidad asignada a CRTVE en un 25%, hasta un total del 75% de la capacidad de transmisión del múltiple RGE2. Desde la perspectiva de la estructura competitiva del mercado, en lugar de dicha asignación directa a RTVE de un 25% de la capacidad de un múltiple digital, la convocatoria de un concurso público para adjudicar la nueva capacidad podría resultar un procedimiento más respetuoso con la libre competencia y con los precedentes comunitarios. En todo caso, este incremento podría emplearlo CRTVE para llevar a cabo emisiones experimentales en ultra alta definición, aunque también para mejorar la calidad de sus actuales emisiones, o incluso para difundir un nuevo canal, además de los cinco que actualmente mantiene en emisión, lo cual podría tener un impacto en el resto de prestadores titulares de licencias.

⁴⁵ Orden IET/677/2015, de 16 de abril, por la que se modifica la asignación inicial de la capacidad del múltiple digital de cobertura estatal RGE2 realizada en favor de la Corporación de Radio y Televisión Española.

A su vez, Central Broadcaster Media se ve forzado a un cambio de múltiple, siendo el único licenciataria de ámbito estatal en esta tesitura. Es decir, esta reordenación podría conllevar una posible discriminación entre el licenciataria afectado y el resto de licenciataria privados, puesto que el cambio de múltiple digital implica el cambio de las frecuencias de emisión de ese canal, de manera que todos los televidentes de España deberán resintonizar sus aparatos receptores en todas las zonas para poder seguir recibiendo la emisión de Central Broadcaster Media. No obstante, se entiende que esta migración viene motivada por la homogenización de características técnicas mencionada.

Por su parte, el operador Radio Blanca seguirá en una situación de cierta desventaja competitiva respecto a CRTVE y al resto de entidades de los otros múltiples, dado que opera en un múltiple (RGE2) en el que cualquier decisión acerca de la gestión técnica del mismo seguirá correspondiendo a CRTVE (por explotar la mayoría de la capacidad de dicho múltiple⁴⁶ y por preverlo expresamente el Plan Técnico⁴⁷).

Artículo 8. Sobre el proceso de liberación de la banda de 700 MHz

Se establece en el punto 1 de este artículo que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva digital terrestre que vayan a acceder a la explotación de los múltiples digitales definidos en el plan, deberán alcanzar antes del 1 de junio de 2020, en los nuevos canales radioelétricos que deban de ponerse en servicio en dichos múltiples digitales, una cobertura de población, al menos, igual a la cobertura que habían alcanzado en cumplimiento de sus obligaciones de cobertura⁴⁸ en los canales radioelétricos sustituidos.

Asimismo, se establece, en los puntos 2 y 3, que estos prestadores podrán utilizar, de manera transitoria, los canales radioelétricos en servicio que

⁴⁶ Como ya manifestó la extinta CMT “en aquellos múltiples digitales donde existan varios titulares de derechos de uso de dominio público radioeléctrico, la forma de gestión de dicho múltiple digital deberá acordarse bien por unanimidad en el caso de que se opte por la autoprestación, o por mayoría en el caso de que se opte por la prestación del servicio de gestión por parte de un operador de comunicaciones electrónicas”, Resolución, de 23 de septiembre de 2009, por la que se pone fin al conflicto planteado por Telélinea Local, S.A. por la gestión del múltiple digital 63 en la demarcación de La Palma (TL05TF).

⁴⁷ Disposición adicional tercera del actual Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital, y Disposición adicional tercera del Proyecto objeto del Informe.

⁴⁸ Obligaciones de cobertura a alcanzar con anterioridad al 1 de junio de 2020:

CRTVE : 98 por ciento de la población en el múltiple digital RGE1 y del 96 por ciento de la población en el múltiple digital RGE2.

Titulares de licencias: 96 por ciento de la población en los múltiples digitales RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4 y MPE5.

Prestadores del servicio de ámbito autonómico: 98 por ciento de la población de la correspondiente comunidad autónoma, para el múltiple digital MAUT.

conformaban los múltiples digitales y que deban ser sustituidos. Asimismo, en el punto 5 se especifica que el cese de emisiones en los canales radioeléctricos de la banda de frecuencias 694 MHz a 790 MHz explotados por dichos prestadores en ningún caso podrá producirse con posterioridad al 30 de junio de 2020 para ningún múltiple digital.

Observaciones:

Si bien supone una pequeña desviación sobre el inicialmente planteado en la Hoja de ruta del Mineco, se considera favorablemente el calendario dispuesto en el proyecto, puesto que debe primar que se complete el proceso con garantías y sin rectificaciones de última hora, para asegurar que se respeta la fecha límite establecida en las decisiones comunitarias.

También debe valorarse favorablemente que se admita la utilización de manera transitoria de los canales radioeléctricos en servicio que deban ser sustituidos, a fin de facilitar la difusión simultánea de los múltiples afectados en las áreas geográficas en las que los difusores lo estimen necesario.

Asimismo, se considera oportuno que se contemple la participación de la CNMC en el eventual desarrollo por parte del Mineco de un plan de actuaciones que recoja los detalles e hitos de la ejecución de este proceso y la definición del régimen de compensaciones para facilitar los cambios necesarios en los equipamientos de transmisión de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Disposición adicional segunda, punto 5. Sobre los servicios conexos o interactivos

El apartado 5 de esta Disposición establece que *“La capacidad restante de transmisión del múltiple digital se podrá utilizar, como medida de impulso de la Sociedad de la Información y de fomento de la innovación en las tecnologías de la información y las comunicaciones, para prestar servicios conexos o interactivos distintos del de difusión de televisión, como los de guía electrónica de programación, teletexto, transmisión de ficheros de datos y aplicaciones, actualizaciones de software para equipos, entre otros”*.

Observaciones:

El uso de la capacidad de transmisión de datos en los múltiples digitales que se describe en este apartado, se corresponde con un servicio de comunicaciones electrónicas de transmisión de datos cuyo prestador deberá proceder a realizar la correspondiente comunicación previa al Registro de Operadores en virtud del artículo 6.2 de la LGTel.

A estos efectos, como ya señaló esta Sala en su informe de fecha 31 de julio de 2014 al Plan técnico de 2014⁴⁹, si bien la comunicación previa recogida en el artículo 6.2 de la LGTel es un mandato legal de obligado cumplimiento, cuya inclusión o no en el proyecto de real decreto no altera su necesidad, sería recomendable señalar expresamente dicha obligación en la disposición analizada en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Orden ITC/2212/2007⁵⁰, para informar de los requisitos y obligaciones que deben cumplir los prestadores de este servicio de transmisión de datos.

Disposición adicional cuarta, puntos 2 y 3. Sobre los requisitos técnicos de los equipos receptores en alta y ultra alta resolución

Se establece en esta disposición una doble definición de los requisitos técnicos de los receptores, que viene condicionada al tamaño de sus pantallas, actualizando los requisitos incluidos en la Disposición adicional única del Real Decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición.

Por una parte, el punto 2 de esta disposición establece que *“Todos los aparatos receptores de televisión digital terrestre, que se pongan en el mercado español transcurrido el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, además de estar preparados para sintonizar las emisiones de televisión digital terrestre, deberán incorporar el sintonizador para las emisiones en alta definición, con las especificaciones técnicas indicadas en la disposición adicional decimoquinta de este real decreto”*. Esta disposición adicional decimoquinta mencionada en el literal establece que las emisiones de televisión digital terrestre en alta definición se caracterizan por presentar una resolución vertical de la componente de vídeo igual o superior a 720 líneas, así como, compatibilidad con la norma internacional UIT-T H.264.

A su vez, el punto 3 de la misma disposición adicional cuarta indica que los aparatos receptores de televisión digital terrestre dotados de una pantalla con una diagonal visible igual o superior a 61 centímetros (24 pulgadas), que se pongan en el mercado español transcurrido el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, además de estar preparados para sintonizar las emisiones de televisión digital terrestre e incorporar el sintonizador para las emisiones en alta definición, deberán incorporar el sintonizador para las emisiones en ultra alta definición, con las especificaciones técnicas indicadas en la disposición adicional decimosexta (resolución vertical de 2160 líneas y sistema de codificación de vídeo conforme con la norma H.265) y, además, capacidad de

⁴⁹ Véase Expte. Núm. IPN/DTSA/1403/14 Plan TDT

⁵⁰ Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

recibir emisiones conforme a la norma DVB-T2, así como, compatibilidad con la especificación HbbTV 2.0.1 o posterior.

Observaciones:

Se considera proporcionado ajustar el nivel de los requisitos exigibles en función del tipo de receptor de televisión, quedando las gamas más económicas exentas de incorporar funcionalidades de mayor coste, en las que dichas funcionalidades aportarían poco valor por el reducido tamaño de sus pantallas.

Sin embargo, cabe indicar que el tamaño de pantalla establecido (igual o mayor de 24 pulgadas) a partir del cual serían de obligada incorporación las funcionalidades superiores (UHD, H.265, DVB-T2, HbbTV) podría ser excesivamente reducido, debido, principalmente, a que en pantallas de dichas dimensiones (24 pulgadas) difícilmente podrá apreciarse el plus de calidad asociado a una resolución vertical de 2160 líneas.

La solución podría pasar por evitar el excesivo salto que se establece en el proyecto entre los dos formatos propuestos (720 o 2160 líneas). En particular, podría establecerse para la “gama media”, es decir, televisores dotados de pantallas con diagonales de entre 24 y 32 pulgadas, la obligación de incorporar el sintonizador para las emisiones en alta definición con una resolución vertical igual o superior a 1080 líneas.

En cualquier caso, con respecto a estos criterios es fundamental consensuar con la industria especializada la razonabilidad de los requisitos técnicos y los plazos que se establezcan.

Por otra parte, estas medidas vienen acertadamente reforzadas con la obligación de que los fabricantes de equipos receptores de televisión deban indicar e informar al usuario clara y detalladamente sobre las capacidades de cada receptor de televisión puesto a la venta.

No obstante, existe cierta incertidumbre acerca de qué requisitos técnicos serían exigibles a los sintonizadores externos de televisión (*set-top-boxes*). Se considera que, al menos, deben ser explícitamente incluidos en la obligación de proveer información claramente visible acerca de sus capacidades técnicas (punto 4 de esta disposición adicional), ya que, de lo contrario podría interpretarse que dicha obligación únicamente recae sobre los receptores dotados de pantalla.

Disposición adicional octava. Iniciativa pública en la extensión de la cobertura de la televisión digital

En esta disposición se establecen las condiciones que deben seguir las Administraciones públicas y entidades dependientes de ellas para llevar a cabo iniciativas para la difusión a los ciudadanos del servicio de televisión digital en

zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre. En términos generales, el contenido de esta disposición adicional es muy similar a la redacción ya contemplada en el Plan técnico de la TDT de 2014.

Como novedad más relevante, se añade un nuevo epígrafe d), conforme al cual la red de comunicaciones electrónicas que sirva de soporte para efectuar la difusión del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre se explotará en régimen de autoprestación, salvo que dicha red se ponga a disposición de terceros, a título oneroso o gratuito, o que a través de la misma se presten otros servicios disponibles al público distintos del mencionado servicio de televisión digital, en cuyo caso se deberá cumplir lo establecido en el artículo 9 de la LGTel en materia de instalación y explotación de redes públicas y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por las administraciones públicas.

Observaciones:

En lo relativo a las condiciones que deben cumplir las iniciativas públicas en la extensión de la cobertura de la televisión digital, se mantiene la necesidad de *“obtener la conformidad de las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital para difundir sus canales y contenidos”*.

Aun cuando la introducción de esta condición resulta perfectamente razonable, puesto que a través de este tipo de iniciativas se procede en última instancia a la extensión de la cobertura de la señal de las entidades habilitadas para prestar el servicio de televisión digital, en opinión de la CNMC el proyecto objeto de informe constituye una buena oportunidad para clarificar su contenido.

En este sentido, se recomienda la introducción de una referencia expresa a la posibilidad de que las Administraciones públicas y entidades dependientes puedan recabar dicha conformidad de los radiodifusores con anterioridad a la finalización de los procesos de licitación que puedan estar llevándose a cabo.

De esta manera, se garantizaría que el consentimiento para la cesión de la señal de televisión se pueda obtener desde las primeras fases del procedimiento de contratación pública, lo que permitiría la inmediata ejecución del concurso una vez se procede a su adjudicación definitiva, así como la detección de posibles situaciones de distorsión de la competencia o afectación al principio de neutralidad tecnológica que el apartado a) de la disposición adicional octava busca prevenir.

En particular, como puso de manifiesto este organismo en su Acuerdo de 2 de febrero de 2017 por el que se dio contestación a la consulta formulada por el Gobierno de Navarra sobre las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual en iniciativas de extensión de la cobertura de la

televisión digital⁵¹, la redacción actualmente dada a esta condición ha podido indirectamente afectar al principio de neutralidad tecnológica contenido en la propia disposición adicional octava, al haber existido instancias donde el consentimiento por parte de los radiodifusores para la cesión de su señal de televisión digital se otorgó exclusivamente en relación con determinadas plataformas de difusión, en detrimento de otras que resultaban igualmente aptas para la provisión del servicio.

Como recogía la CNMC en su Acuerdo, la cesión con carácter selectivo de la señal de televisión en favor de determinadas plataformas y no de otras podría afectar al resultado de las licitaciones llevadas a cabo por las Comunidades Autónomas para la contratación de los servicios de extensión de cobertura de la televisión digital. En efecto, el objetivo final de los planes de extensión (asegurar, con independencia de los medios empleados, la recepción de los canales de televisión digital en abierto por los usuarios localizados en zonas remotas y menos urbanizadas) no sería realizable en el caso de que los canales que gozan de mayor seguimiento y aceptación solo resultaran accesibles desde determinadas plataformas de difusión y no de otras (que podrían igualmente resultar adjudicatarias de los concursos convocados a nivel autonómico).

Dado lo que antecede, se propone una nueva redacción del epígrafe b) de la disposición adicional octava, en lo relativo a las condiciones que deben cumplir las iniciativas públicas en la extensión de la cobertura de la televisión digital, en los términos siguientes (en subrayado el cambio propuesto):

“b) Obtener la conformidad de las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital para difundir sus canales y contenidos. Dicha conformidad podrá recabarse por los órganos competentes de las Administraciones públicas y entidades dependientes con anterioridad a que culminen los procedimientos de contratación de la extensión de la cobertura de la televisión digital que lleven a cabo.”

Por otra parte, el proyecto remitido establece como condición a cumplir, en el apartado c) de la segunda parte de la disposición –para cuando la extensión de la cobertura de la televisión digital se realice mediante estaciones terrestres- que *“se debe prestar el servicio portador del servicio de televisión digital terrestre sin contraprestación alguna por parte de las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital terrestre cuya cobertura se extiende”*. Esta condición ya se establecía en la disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014, si bien ahora se incluye el inciso subrayado anteriormente.

Por un lado, parece que el inciso busca clarificar que las entidades habilitadas para prestar el servicio de difusión de televisión digital no podrán cobrar una contraprestación económica a las Administraciones territoriales que lancen las

⁵¹ Expediente CNS/DTSA/234/16.

iniciativas de extensión de cobertura. Se recomienda, sin embargo, modificar este inciso para que no quepa lugar a dudas del sentido del precepto (véase una propuesta *infra*).

Por otro lado, se observa que, al igual que en el Real Decreto anterior, el cumplimiento de esta condición se prevé únicamente a favor de una determinada plataforma tecnológica –estaciones terrestres-, y no se contempla respecto de otras plataformas tecnológicas distintas que compiten en el mismo mercado.

En opinión de la CNMC, las condiciones de prestación del mencionado servicio portador del servicio de televisión digital no pueden estar sujetas a una solución tecnológica concreta porque ello supone una clara vulneración del principio de neutralidad tecnológica. Por este motivo, la CNMC entiende que el cumplimiento de esta exigencia debe respetar este principio y ser aplicable, con carácter general, a todas las iniciativas públicas que tengan por objeto la extensión de cobertura de la televisión digital con independencia de la plataforma tecnológica empleada.

A estos efectos, se propone:

- a) o bien eliminar esta letra c) –para respetar el principio de neutralidad tecnológica-, o,
- b) si se pretende precisar que las Administraciones territoriales no paguen a las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital, por la cesión de su señal (i) suprimir la condición establecida en el apartado c) de la segunda parte de la disposición y, (ii) establecer esta condición como un nuevo epígrafe e) en la sección relativa a las condiciones generales que deben cumplir las iniciativas públicas en la extensión de la cobertura de la televisión digital –con independencia de los medios utilizados-, en los siguientes términos (tachado el cambio propuesto):

“~~e) e) Se debe prestar el servicio portador del servicio de televisión digital terrestre sin contraprestación económica alguna por parte de a las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital cuya cobertura se extiende”.~~

Por otra parte, y dada la estrecha relación de este precepto con otras disposiciones por cuya correcta aplicación la CNMC debe velar⁵² se recomienda atribuir expresamente a este organismo la resolución de los conflictos que se puedan plantear entre los diferentes agentes en materia de iniciativas públicas de extensión de la cobertura de la televisión digital.

⁵² Tales como las obligaciones en materia de *must offer* contenidas en el artículo 31 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Finalmente, en relación con la nueva condición que deben cumplir las iniciativas públicas en la extensión de la cobertura de la televisión digital, la CNMC valora positivamente que se clarifique que las Administraciones Públicas que realizan estas actividades no deben ser consideradas como operadores propiamente dichos en el sentido del artículo 6.2 de la LGTel, por tratarse de una actividad de comunicaciones electrónicas no comercial y limitada, que persigue solventar un fallo del mercado –como la propia exposición de motivos del proyecto de Real Decreto establece- y para la que se excluye toda posibilidad de contraprestación económica y de responsabilidad para la Administración prestadora.

No obstante lo anterior, la CNMC entiende que la explotación de este tipo de redes de comunicaciones electrónicas que sirven de soporte para la difusión del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de TDT no encaja bien en el régimen de la autoprestación, sino que debe considerarse como una actividad “*no disponible al público en general*” por los motivos antes indicados, constituyendo, a su vez, una excepción a la regla general establecida en el artículo 6.2 de la LGTel.

A la vista de lo anterior, la CNMC entiende que nada impide que por vía reglamentaria se introduzca un nuevo supuesto de exención al régimen de comunicación previa, distinto del supuesto general de autoprestación contemplado en el artículo 6.2 de la LGTel, que encajase mejor con la naturaleza de la actividad realizada y que consista en calificar la explotación de la red como “*no disponible al público en general*” que además no recibe contraprestación económica.

A estos efectos, cabe recordar que no es la primera vez que por vía reglamentaria se introducen supuestos exentos de la obligación de comunicación previa que son distintos del régimen de autoprestación. Así, por ejemplo, el artículo 5.4 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, establece los siguientes dos supuestos: (i) los servicios de comunicaciones electrónicas y las instalaciones de seguridad o intercomunicación que, sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público radioeléctrico, presten servicio a un inmueble, a una comunidad de propietarios o dentro de una misma propiedad privada y (ii) los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos entre predios de un mismo titular.

No obstante, la CNMC sí considera que ha de tenerse cierto control de las Administraciones Públicas que están realizando esta actividad, por tratarse de redes desplegadas por entidades públicas que utilizan el dominio público radioeléctrico, al igual que ocurre con las redes en autoprestación que utilizan el dominio público, como prevé el artículo 7.3 de la LGTel, control que debería limitarse al conocimiento por parte de la CNMC –en tanto sea la entidad encargada del Registro de operadores- de las Administraciones que llevan a cabo iniciativas públicas, las estaciones desplegadas y su ámbito de cobertura.

En la medida en que estas actividades las conoce la SEAD, se entiende que por aplicación de un principio de cooperación administrativa y del propio artículo 10.2 de la LGTel⁵³, se podrá informar a la CNMC desde la propia SEAD, sin necesidad de imponer esta carga a los interesados.

Por este motivo, se recomienda que se incluyan las siguientes modificaciones en la nueva condición establecida en el epígrafe d):

“d) la red de comunicaciones electrónicas que sirva de soporte para efectuar la difusión del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre no se comunicará al Registro de Operadores, al amparo del artículo 6.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones ~~se explota en régimen de autoprestación~~, salvo que dicha red se ponga a disposición de terceros, a título oneroso o gratuito, o que a través de la misma se presten otros servicios disponibles al público distintos del mencionado servicio de televisión digital, en cuyo caso se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.”

Disposición adicional undécima. Parámetros de información de servicio de la televisión digital terrestre.

La Disposición adicional undécima del Proyecto señala que la llevanza del Registro de parámetros de información de servicio de la televisión digital terrestre, y la gestión y asignación de parámetros corresponderá a la SEAD.

Observaciones:

Puesto que esta competencia continúa ejerciéndola transitoriamente la CNMC, esta Sala considera que en esta disposición adicional se debería indicar que hasta que la SEAD no asuma efectivamente la gestión del Registro de parámetros de información de los servicios de TDT, la CNMC es el órgano competente para dicha función, de acuerdo con el artículo 5 de la Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio y la disposición transitoria décima de la LGTel.

Ciertamente la redacción propuesta es coherente con la disposición adicional séptima de la LGTel, que dispone en su apartado 5 que la gestión, asignación y control de los parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre y la llevanza de dicho Registro corresponde al Ministerio en que se

⁵³ «2. Las administraciones públicas podrán solicitar la información que sea necesaria en el ejercicio de sus competencias.

Las administraciones públicas, antes de solicitar información en materia de telecomunicaciones a las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas para el ejercicio de sus funciones, deberán recabar dicha información de las Autoridades Nacionales de Reglamentación. (...)»

ubica la SEAD. No obstante lo anterior, la CNMC ejerce esta competencia de manera transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel, a cuyo tenor *“en relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta”*.

Por lo anterior, se propone modificar el texto para indicar que hasta que la SEAD asuma la gestión del Registro de parámetros de información de servicio de la televisión digital terrestre, corresponde a la CNMC el ejercicio de esta función.

Disposición adicional decimotercera. Sobre las actualizaciones de los sistemas de recepción

Se introducen determinados criterios generales sobre las actuaciones necesarias para adaptar las instalaciones de recepción de las señales de televisión digital terrestre con motivo de la liberación del segundo dividendo digital: qué empresas instaladoras podrán llevarlas a cabo y qué información deberán facilitar a los propietarios.

Observaciones:

La adaptación de las instalaciones de recepción de los edificios consiste en la incorporación a las mismas de los recursos necesarios para que los canales digitales que forman parte de los múltiples de la TDT puedan ser visionados en los hogares.

Como puede observarse en la ejecución del primer dividendo digital, el coste de llevar a cabo estas adaptaciones es muy elevado, y -directa o indirectamente- lo soporta la ciudadanía. Además, no existen garantías de que este segundo dividendo digital vaya a ser el último: en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2015 algunos países plantearon la necesidad de reasignar la banda de 600 MHz para la provisión de servicios de comunicaciones móviles. Por tanto, no debe obviarse que los sucesivos dividendos digitales están suponiendo un coste acumulado muy considerable.

Por tanto, se considera que está justificado que se destinen ayudas públicas para la compensación de los costes de adaptación de las instalaciones de recepción de los edificios a las nuevas frecuencias, ayudas en cuya configuración tendrá que respetarse el principio de neutralidad tecnológica.

Disposición adicional decimoséptima. Sobre la información en pantalla acerca de los servicios en alta definición y ultra alta definición

En esta disposición se establece que las entidades habilitadas para la prestación de servicios de televisión digital terrestre sólo podrán señalar en pantalla que un programa de televisión está siendo emitido en alta definición o ultra alta definición, cuando su emisión cumpla las especificaciones técnicas establecidas en las disposiciones adicionales decimoquinta y decimosexta respectivamente.

Observaciones:

La disposición adicional decimoquinta reproduce los requisitos sobre alta definición previstos actualmente en el Real Decreto 691/2010, de 20 de mayo, por el que se regula la Televisión Digital Terrestre en alta definición, y la disposición adicional decimosexta establece requisitos análogos para la ultra alta definición. Ambas disposiciones contienen especificaciones relativas tanto a la resolución de las emisiones de TDT como a las características técnicas de la emisión (sistemas de codificación y transmisión). Por tanto, según la actual redacción, se está vinculando el uso de los distintivos HD y UHD no solamente a la resolución de la emisión (técnicamente, el número de líneas verticales que conforman la imagen), sino también a las características técnicas de la emisión, lo que podría ser problemático por lo siguiente.

La aplicación estricta de esta disposición implica, por ejemplo, que si una señal con resolución HD se emitiese conforme al sistema de transmisión DVB-T2, conllevaría el incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en la disposición adicional decimoquinta, por lo que la emisión no podría señalizarse como HD. De igual forma, tampoco podría hacerse si se emitiese según el estándar de codificación H265.

Análogamente, si una señal con resolución UHD se emitiese según el estándar de codificación H.264, no se estarían cumpliendo los requisitos recogidos en la disposición adicional decimosexta, y tampoco podría señalizarse como tal.

Se estima más adecuado condicionar el distintivo señalado en pantalla únicamente a la resolución vertical de la emisión en curso, con independencia de las tecnologías de codificación y transmisión empleadas.

Disposición final segunda. Modificación del Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora digital terrestre (DAB)

La Disposición Final segunda modifica las bandas de frecuencias que se destinan para la explotación del servicio de DAB, eliminando las bandas 1452 a 1467,5 MHz y 1467,5 a 1492 MHz, que han sido armonizadas para la prestación de sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones

electrónicas en la Unión, por la Decisión de Ejecución (UE) 2018/661 de la Comisión⁵⁴.

Observaciones:

La eliminación de estas bandas resulta acorde con la normativa comunitaria vigente, por lo que se considera muy oportuna.

Disposición final tercera. Modificación del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico

La disposición final tercera modifica el Reglamento del espectro⁵⁵ en lo relativo a las bandas de frecuencias en las que se limita el número de concesiones para su uso, por precisarse, en ellas, la garantía del uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico.

Observaciones:

El proyecto añade a las bandas preexistentes, la banda de 700 MHz (694 a 790 MHz) y la banda de 26 GHz (24,25 a 27,5 GHz), al haber sido estas bandas identificadas también como prioritarias para el lanzamiento de la tecnología 5G y haberse constatado la existencia de una gran demanda para acceder al uso de las mismas. Asimismo, amplía la extensión de la banda de 1,5 GHz en consonancia con la ya mencionada Decisión de Ejecución (UE) 2018/661.

En este sentido cabe recordar que el Reglamento del espectro, en su artículo 37, determina que, cuando la demanda de uso supere la oferta, podrá limitarse el número de concesiones a otorgar, previa consulta pública, a fin de dar a todas las partes interesadas, incluidos los usuarios y consumidores, la oportunidad de manifestar su punto de vista sobre la posible limitación.

Por lo que respecta a la banda de 700 MHz, se considera absolutamente adecuada su inclusión en las bandas con limitación en el número de concesiones, a tenor, tanto del volumen de espectro disponible en esta banda (96 MHz), como por las características del mismo (banda ubicada por debajo del 1 GHz). Estas características hacen que la banda de 700 MHz presente grandes similitudes con las bandas de 800 MHz y 900 MHz, que también se encuentran incluidas en la citada previsión de limitación del número de concesiones.

⁵⁴ Decisión de Ejecución (UE) 2018/661 de la Comisión, de 26 de abril de 2018, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2015/750, relativa a la armonización de la banda de frecuencias de 1 452-1 492 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión, en lo que respecta a su extensión en las bandas de frecuencias armonizadas de 1 427-1 452 MHz y 1 492-1 517 MHz

⁵⁵ Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.

A su vez, la inclusión de la banda de 26 GHz se ve respaldada por documentos del RSPG y la GSMA. La “*Second Opinion on 5G networks*”⁵⁶ del RSPG, si bien abogaba por el régimen de autorización general para las bandas milimétricas superiores (66-71 GHz), en cambio para la banda de 26 GHz, planteaba de forma preferente la licitación de la misma mediante un régimen de autorizaciones individuales. En el mismo sentido el documento “*GSMA Public Policy Position*” de noviembre de 2018, hace referencia a la necesidad de que los operadores dispongan de un volumen de frecuencias de 1 GHz en las bandas milimétricas para poder ofrecer todo el potencial de la tecnología 5G, de modo que dado el volumen de frecuencias disponible en la banda de 26 GHz (3.25 GHz), sería adecuado que se limite el número de concesiones.

Ahora bien, en el diseño de los procedimientos de licitación de estas concesiones deben tenerse en cuenta las características particulares de la banda⁵⁷, así como, el atractivo que ésta puede suscitar en entidades terceras distintas de los operadores de comunicaciones electrónicas tradicionales, ya que éstas pueden tener interés en disponer de espectro propio en esta banda para desarrollar la industria 4.0⁵⁸ o implantar nuevos modelos de negocio aprovechando sus potenciales. En definitiva, se debe aprovechar el potencial de esta banda para nuevos servicios y oportunidades de explotación, los cuales no deberían vehicularse necesariamente mediante los operadores móviles tradicionales.

La incorporación, prevista en el Proyecto, de la banda de 26 GHz, a la lista de bandas de frecuencias en las que se limita el número de concesiones para su uso, en principio no debería resultar contraria a todo lo anterior. Para ello, deberá prestarse especial atención a los procedimientos de licitación que se le apliquen y a los requisitos que lleven asociadas las concesiones.

En cualquier caso, el presente informe no es el contexto oportuno para realizar el análisis pormenorizado de estas cuestiones, al tratarse de un informe sobre la aprobación del Plan técnico nacional de la TDT. Dicho análisis debe llevarse a cabo en informe preceptivo que la CNMC, en virtud de las competencias que como órgano consultivo le confiere tanto la Ley de creación de la CNMC⁵⁹, artículo 5.2.a), como la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de

⁵⁶ RSPG18-005

⁵⁷ Amplio volumen de espectro disponible en dicha banda (3.250 MHz) y características radioeléctricas que suponen radios de cobertura muy limitados, típicamente entre los 50 metros y unos pocos centenares).

⁵⁸ <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/fourth-industrial-revolution>

⁵⁹ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Telecomunicaciones, artículo 70.2.l), deberá realizar de forma previa a la licitación de la banda de 26 GHz.⁶⁰

Plan técnico nacional de la TDT, artículo 3.

En el artículo 3 del proyecto de Plan técnico se establece que las especificaciones técnicas de los transmisores de las estaciones de televisión digital terrestre serán conformes con el modo 8k de la norma europea de telecomunicaciones EN 300 744 (dicha norma se corresponde con el estándar DVB-T).

Observaciones:

Se considera que lo señalado puede resultar contradictorio con otras medidas dispuestas en el proyecto: por una parte, en el plazo de 6 meses todos los aparatos receptores de televisión dotados de una pantalla igual o superior a 24 pulgadas, deberán ser capaces de recibir emisiones con la tecnología de transmisión de señales conforme a la norma DVB-T2; asimismo, se favorece que los prestadores del servicio puedan habilitar emisiones en pruebas compatibles con dicha norma.

Por tanto, cabría matizar que, si bien los transmisores de la red de TDT serán compatibles con la norma DVB-T en primera instancia, se prevé un escenario de coexistencia con otros transmisores compatibles con la norma EN 302 755 (DVB-T2).

6. OBSERVACIONES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de real decreto remitido a esta Comisión es incompleto, al no haberse facilitado los anexos 2 y 3 del Plan Técnico que detallan los canales radioeléctricos previstos.

7. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emite las siguientes conclusiones:

⁶⁰ Asimismo, la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas en materia de espectro radioeléctrico, expresamente otorga a la autoridad nacional de reglamentación –CNMC– la función de gestión y toma de decisiones sobre el mismo o, cuando, como el caso español, estas tareas se asignen a otras autoridades competentes- Ministerio de Economía y Empresa- la función de asesorar sobre la configuración del mercado y sobre elementos relativos a la competencia en los procesos nacionales relacionados con los derechos de uso del espectro radioeléctrico para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

1. Se valora positivamente que se proceda a liberar la banda de 700 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Asimismo, se considera muy positivo que (i) se garantice la continuidad de todas las licencias, (ii) se contemple la evolución de todos los canales hacia la HD y se favorezca la evolución futura hacia la UHD y (iii) se prevea, en línea con la normativa comunitaria, que la banda 470-694 MHz sea utilizada para la prestación del servicio de TDT, al menos hasta 2030.
2. Es fundamental que en el proceso de liberación de la banda de 700 MHz se conceda la máxima importancia a planificar con antelación suficiente, en el correspondiente plan de actuaciones, las medidas necesarias para culminar con éxito el proceso y garantizar el debido consenso entre todas las entidades implicadas (administración, operadores y licenciarios).
3. Al objeto de evitar que se discrimine a determinadas plataformas de difusión (que podrían igualmente resultar adjudicatarias de los concursos convocados a nivel autonómico), se propone que (i) las Administraciones públicas puedan obtener la conformidad de los radiodifusores de TDT para difundir sus canales y contenidos, y ello, con anterioridad a que culminen los procedimientos de contratación, (ii) exigir, con carácter general, la condición de prestar el servicio portador del servicio de televisión digital sin contraprestación económica alguna, por parte de las entidades habilitadas para la prestación del servicio de televisión digital terrestre cuya cobertura se extiende, en cualquier plataforma tecnológica que compita en el mismo mercado.
4. Asimismo, la explotación de redes de comunicaciones electrónicas que sirven de soporte para la difusión del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de TDT deben ser calificadas como una actividad “no disponible al público en general” en lugar de intentar encajarlo en el régimen de la autoprestación. Por ello, se propone introducir un nuevo supuesto de exención al régimen de comunicación previa, distinto del supuesto general de autoprestación contemplado en el artículo 6.2 de la LGTel, que encaje mejor con la naturaleza de la actividad realizada y que consista en calificar la explotación de la red como “no disponible al público en general” que, además, no recibe contraprestación económica.
5. El tamaño de pantalla establecido (igual o mayor de 24 pulgadas) a partir del cual serían de obligada incorporación las funcionalidades superiores (2160 líneas, H.265, DVB-T2, etc.) puede ser excesivamente reducido. Alternativamente, podría establecerse para una “gama media” de televisores, es decir, aquéllos dotados de pantallas con diagonales de entre 24 y 32 pulgadas, la obligación de incorporar el sintonizador para las emisiones en alta definición con una resolución vertical igual o superior a 1080 líneas. En cualquier caso, con respecto a estos criterios es fundamental consensuar con la industria especializada la razonabilidad de los requisitos técnicos y los plazos que se establezcan.

6. Se está condicionando el uso de los distintivos HD y UHD en pantalla, no solamente a la resolución de la emisión (técnicamente, el número de líneas verticales que conforman la imagen), sino también a las características técnicas de la emisión, lo que podría ser problemático. Se propone condicionar el distintivo señalado en pantalla únicamente a la resolución vertical de la emisión en curso, con independencia de las tecnologías de codificación y transmisión empleadas.
7. Habida cuenta de la experiencia adquirida en materia de ayudas públicas con el primer dividendo digital, resulta relevante conocer lo antes posible cómo se van a financiar los costes de reubicación de los distintos operadores públicos y privados y qué medidas de compensación se están planificando, para poder valorar de forma global los cambios regulatorios y las implicaciones que desde la óptica de ayudas de Estado deben tenerse presentes.